

UNIVERSIDAD LATINA S. C.



**Universidad
Latina**

INCORPORADA A LA UNAM.

FACULTAD DE DERECHO.

**“Medios de Impugnación en Materia Civil, en Segunda
Instancia”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

ESPECIALISTA EN DERECHO

P R E S E N T A:

SOLORIO PALMA JOSÉ ANTONIO.

ASESOR:

MTRO. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR SANTANA.

MÉXICO D. F. 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A PAPÁ:

Por ser mi ideal a seguir, tomando en consideración que a pesar de las crisis que hemos pasado en la vida, nunca me dejaste sin el mejor de los legados que es el estudio, mismo que me abrirá las puertas en todo momento.

A MAMA:

Por las largas noches de desvelo orando por mí, por no dejarme caer tan fácil y darme el apoyo moral cuando menos lo esperaba.

A MI HERMANA:

Por ser una persona a quien quisiera lograr entender, y por lo menos tomar un poco de su fuerte carácter en la toma de decisiones

A ESTA UNIVERSIDAD:

Por darme el apoyo de poder terminar mi sueño para poder lograr mi titulación, que fue un gran apoyo en mí ámbito estudiantil.

ÍNDICE

Introducción	III
--------------	-----

CAPÍTULO I.

1.1 Antecedentes históricos.	
1.1.1 Derecho Romano.	2
1.1.2 Derecho Mexicano.	10
1.2 Concepto de Recurso	21
1.3 Naturaleza jurídica de los recursos.	23
1.4 Clasificación de los recursos.	25
1.5 Efecto de los recursos.	29

CAPÍTULO II.

EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

2.1 Concepto.	32
2.2 Naturaleza jurídica del recurso de revocación.	34
2.3 Atribución competencial.	35
2.4 Resoluciones que son revocables.	37
2.5 Término y forma para interponer el recurso de revocación.	45
2.6 Substanciación del recurso de revocación.	48
2.7 Consecuencias del recurso de revocación.	50

CAPÍTULO III.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 Conceptos y naturaleza jurídica del recurso de apelación.	53
3.2 ¿Quiénes pueden apelar?, y que resoluciones son apelables.	61
3.3 Término y forma para la interposición del recurso de apelación.	71
3.4 Admisión del recurso y la calificación del grado.	73
3.5 Substanciaciones del recurso de apelación.	77
3.6 Efectos del recurso de apelación.	86
3.7 Modalidad que se presenta dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, acerca del recurso de revisión forzosa.	87

CAPÍTULO IV.

DIFERENCIA ENTRE EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN Y EL RECURSO DE QUEJA.

4.1 Concepto.	90
4.2 Naturaleza jurídica del recurso de denegada apelación y del recurso de queja.	92
4.3 Término y forma de hacer valer el recurso de denegada apelación, así como las condiciones que dan origen al recurso de queja.	93
4.4 Efectos del recurso de denegada apelación y del recurso de queja.	98

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación fue motivado porque a través del paso del tiempo, me he dado cuenta de las principales defensas que las partes pueden invocar en el transcurso de un proceso, como son los recursos.

Por lo que fue necesario recurrir al método analítico, realizando un estudio breve el cual abarca un análisis de los recursos que se utilizan en la práctica jurídica en contra de las resoluciones judiciales, que se emiten durante el procedimiento, y una vez terminado el mismo con las Sentencias, con el fin de conocer la naturaleza de los recursos, mismos que se analizarán en cada uno de los capítulos que conforman este trabajo de investigación.

Es necesario destacar que los autores que componen el presente trabajo desarrollan sus teorías o puntos de vistas sin debatir las ideas de quienes no opinan como ellos, y tal cosa ha traído consigo el que cada quién se haya encerrado dentro de los límites de sus pensamientos, sin emprender la discusión que permite elegir a los demás la doctrina que más atinada le parezca.

Así mismo iniciaremos con algunos antecedentes históricos tanto del Derecho Romano, como del Derecho Mexicano, a fin de analizar la naturaleza jurídica de los medios de impugnación que en la actualidad existen en nuestro Derecho vigente, con el fin de tener perfectamente visualizado, qué recurso procede con determinadas resoluciones emitidas por la autoridad competente.

Lo anterior, a fin de que a modo de estar visualizando la practica laboral, me he percatado, que la gran mayoría de los litigantes, interponen de manera errónea los recursos, a fin de poder impugnar las resoluciones que emana la Autoridad responsable, en su caso, y por ende, al momento de ser notificados de su error

al recurrir al medio de impugnación que pretenden hacer valer, lo cierto es que ha transcurrido el término para haber interpuesto el recurso idóneo para impugnar la resolución que pretenden modificar.

No obstante, el presente estudio, tratará de poder identificar plenamente que recurso interponer, toda vez que a pesar de que los medios de impugnación son similares, tienen sus grandes diferencias, como lo es en el caso de la Queja, con la Denegada apelación, capítulo al que se dedicará en específico, a fin de que queden claros dichos medios de impugnación, toda vez que en la practica muchos de los litigantes, no tienen conocimiento de los mismos, y cuando pretenden hacerlos valer, entran en un estado de confusión, mismo que se tratará de aclarar en qué casos procede cada uno de ellos.

La Bibliografía utilizada lo es de libros de texto que hacen referencia a los recursos que han existido conforme al transcurso del tiempo, asimismo se ocupó la legislaciones que se utilizan en la práctica hoy en día, a fin de poder tener una visión que pueda aclarar las diferencias que existen entre los medios de impugnación.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1.1.- DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano se encuentran los primeros antecedentes en relación a los recursos dentro del procedimiento civil: para tener una idea del surgimiento de los mismos, es preciso señalar que los historiadores distinguen tres períodos de la cultura Romana; a saber la Monarquía, la República y el Imperio; en cada una de ellas se encuentran registros de la materia que nos ocupa, de lo que se aprecia, que los recursos fueron creados como una respuesta a la necesidad de establecer una limitación al poder de los órganos públicos entre ellos el de la administración de justicia o un correctivo a los abusos cometidos por éstos.

Tomando en consideración que no podemos hablar de un Derecho Romano, como único o inmutable durante toda la historia de esta civilización, ya que fue evolucionando de acuerdo a las necesidades de sus instituciones o habitantes, considero que debemos distinguir las etapas de su desarrollo histórico y en este sentido tenemos que el procedimiento civil Romano, cuna del Derecho, atravesó por tres sistemas procesales, a saber: La legis acciones, el procedimiento formulario y el procedimiento extraordinario.

En la etapa de la legis acciones, y en el cual es de advertirse que prevalece la idea de no admitir recursos en contra de las sentencias “...ya que en el en antiguo derecho Romano la fuerza soberna de las decisiones de los magistrados, además de tener fuerza de cosa juzgada, la resolución era muy difícil de impugnar el decreto dado...”.¹

¹ MEDINA LIMA, Ignacio. BREVE ANTOLOGÍA PROCESAL. Textos Universitarios, Facultad de Derecho. 1973. p. 339.

Al respecto cabe señalar, que el profesor Eduardo Pallares, trata el tema que nos ocupa, mencionando debido a que “...*los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción no se podía pedir la revocación de sus decisiones, ya que los jueces que fallaban los litigios en muchos casos eran simples particulares y no funcionarios, lo que también es contrario a la idea de recurrir a sus determinaciones...*”.²

En el período formulario es llamado así, según lo menciona el Maestro Eugene Petit, porque “...*el magistrado redacta y entrega a las partes una formula, es decir una especie de instrucción escrita que indica al Juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar...*”.³ Es donde se tienen antecedentes de la primera figura primitiva de revisión la que se conoce como el nombre de intercesión (intercessio); ésta constituía un medio de impugnación que se utilizaba tanto en los asuntos de carácter civil, como penal.

Al respecto el tratadista Teodoro Mommsen, sostiene que “...*era la casación, por un magistrado, de la orden dada por otro magistrado...*”.⁴, aclara sin embargo, dicho autor que los orígenes de la intercesión, no fue en la República, sino que tuvo su nacimiento en la Monarquía, toda vez que señala que “...*en Roma en la época de los reyes únicamente se podía hacer uso de la intercesión, casando el rey mismo las ordenes que hubiese dado un comisionado suyo, y esta intercesión del mandante, como ejercicio de su poder superior contra el poder inferior correspondiente al mandatario existió siempre...*”.⁵

En todo caso, fue durante la República cuando la intercesión quedó definida, ya que en esta etapa se introdujo el sistema de la colegialidad, el igual poder que se concedió a cada uno de los colegas, ya que fue revestido del derecho de casar las ordenes de otro, según se infiere, teniendo en cuenta no solo la consideración de

² DERECHO PROCESAL CIVIL. 2ª. Ed. Ed. Porrúa. 1965. p. 562.

³ PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Ed. Época. 1977. p. 625.

⁴ EL DERECHO PENAL ROMANO. Tomo I. Ed. La España Moderna. 1976. p. 422.

⁵ Ob. Cit. p. 422.

iguales derechos, la prohibición tiene más fuerza que el mandato; sino que también con el fin práctico que se buscaba con el nuevo sistema era de que el pleno poder del Magistrado, sin aminorarse, encontrara en sí mismo limitaciones; “...*la intercesión podía provenir de la iniciativa propia del magistrado intercedente...*”, lo cual acontecía sobre todo cuando se interponía contra los acuerdos del senado y contra las proposiciones de ley.

Sin embargo la mayoría de las veces y en especial cuando se trataba de la administración de justicia, era motivada por una querrela de algún individuo a quien un mandato del Magistrado ordenare alguna cosa a su entender injusta o arbitraria; la casación era por su propia índole casativa y nada más que casativa, cuando el intercedente carecía de derecho para decretar por sí mismo respecto del asunto de que se tratara como acontecía muy en especial a los Tribunos del Pueblo.⁶

Por otra parte la intercesión o veto de los tribunos, “...*se concedía después de un examen maduro, que se llevaba a cabo delante de los tribunos reunidos en colegio, y en el cual eran oídas las partes y a sus abogados, y cuando la formula o la sentencia, se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunos después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su veto, para impedir la ejecución de una sentencia injusta...*”.⁷

Cabe señalar que los actos de un magistrado, podían ser anulados por la oposición de cualquier otro magistrado, de un rango igual o superior al suyo; pretor contra pretor, cónsul contra cónsul, pretor contra cónsul, o cónsul contra pretor; sin examinar que el acto atacado entraba en el círculo de las atribuciones del magistrado que oponía su veto, toda vez que la intercesión “...*fuera de toda jerarquía, los tribunos podía anular los actos de todos los magistrados sin excepción, aún de los pretores y los cónsules...*”.⁸

⁶ MOMMSEN, Teodoro. Ob. Cit. pp. 293-295.

⁷ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. p. 563.

⁸ SAVIGNI FREDERCIO, Charles. SISTEMA DEL DERECHO ROMANO ACTUAL. Ed. Madrid. 1979. p. 369.

De lo anteriormente expuesto, coincidió con lo que explica el procesalista Eduardo Pallares que la intercesión consistió en “...*prohibir a otro magistrado el igual o de menor potestad y a los tribunos de la plebe, o de cualquier otro magistrado, la ejecución de un acto o sí estaba ejecutado, prohibir que se produjeran sus efectos...*”⁹; señala dicho autor que no constituyó un verdadero recurso judicial, tal como ahora lo entendemos, sino un medio de impedir que lo resuelto por el pretor o cónsul, no se ejecutara.

También en la época de la República se tienen datos remotos en torno a otro recurso, conocido como *revocatio (revocare) in duplum*; este recurso equivale a decir que “...*el demandado no ha sido verdaderamente condenado, pues se le presentan dos caminos; puede esperar que se ejercite en su contra la actio iudicati y defenderse alegando la nulidad del juicio o, al contrario ejercer este recurso...*”.¹⁰

Consistía según los estudiosos de la materia, en que “...*la sentencia dictada en violación de preceptos legales era nula y la parte afectada podía interponer el recurso de nulidad, pero si era declarado improcedente, el recurrente debía pagar el doble del monto de la condena...*”.¹¹ En esta época, si bien es cierto que fue imposible una revisión del fondo de las decisiones del *judex privatus*, por no existir un juez superior, también lo es que pudo impugnarse una sentencia, cuando esta estaba viciada de nulidad o inexistencia y esta podía ser propuesta por vía de oposición o por acción de nulidad; *in duplum revocatio*; ambas opciones eran conocidas con el mismo nombre de *in duplum revocare*.

⁹ DERECHO PROCESAL CIVIL. ob. Cit. p. 562.

¹⁰ BRAVO GONZALEZ, Agustín, Beatriz BRAVO VALDÉZ. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. Ed. Pax-México. 1978 3ª. Ed. p. 248.

¹¹ PETIT Eugene. Ob. Cit. p. 646.

Mediante este recurso, podía impugnarse una sentencia injusta o nula, y su efecto consistía en que el magistrado la revocará o impusiera al recurrente, en caso contrario, es decir que no la revocará, la sanción de pagar el doble del valor de lo reclamado. En el tiempo que se estudia, surgió otro recurso, conocido con el nombre de *integrum restituito*, cuya naturaleza consistía en “...*ser suplica del magistrado contra una sentencia judicial, lo mismo contra cualquier acto que crease una situación injusta; pero los casos concretos, encontrados en los textos de restituciones de acciones extinguidas a consecuencia de haber sido ejercitadas en justicia se refieren a errores cometidos en la formula y ninguna a la sentencia del Juez...*”.¹²

En relación al mismo, otro tratadista expone que: “...*este recurso permitía la anulación de una sentencia, así como de otros actos jurídicos, cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable, o si un falso testimonio había originado una sentencia injusta...*”.¹³

De la investigación realizada encontramos, que la *integrum restituito*, solo procedía en casos excepcionales, ya que cuando una de las partes consideraba que la sentencia lo era perjudicial, por la aplicación de un principio de Derecho Civil, contrario a la equidad, podía interponer contra ésta el recurso extraordinario de la *integrum restituito*.

El Recurso en comento, se encontraba supeditado a los siguientes requisitos, los que señala el tratadista Mario N. Oderigo, a saber:

- a).- *Que se pidiera dentro del primer año posterior a la sentencia.*
- b).- *Que el acto atacado (sentencia en este caso) hubiese inferido una lesión grave al patrimonio del recurrente.*
- c).- *Que el lesionado careciese de otro recurso, para atacar la sentencia perjudicial.*
- d).- *Que el magistrado encontrase justificado el reclamo.”*

¹² DECLAREVIL J. ROMA Y LA ORGANIZACIÓN DEL DERECHO. 2ª. Ed. 1958. Ed. Hispano Americana, México. p. 311.

¹³ FLORIS MARGADAT, S. Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. 8ª. Ed. Ed. Esfinge. 1978. p. 174.

Este recurso sólo puede ser pronunciado por los magistrados superiores, pretor en Roma, Gobernadores en las provincias y por adelante del praefectus praetorio, praefectos urbis y por el emperador.¹⁴

Como ya se mencionó la *integrum restitutio*, era de carácter extraordinario, no ofrecía un remedio general, ya que solo procedía en casos excepcionales, permitía la anulación de una sentencia, así como de actos jurídicos; ahora bien, considerando que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos, el pretor para proteger a la víctima, previo un edicto, en el cual permitía al magistrado, a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso rehusar los medios judiciales que el derecho estricto concedía, precisando para evitar los efectos del negocio viciado.

Los dos importantes casos en que procedía el recurso *integrum restitutio*, fueron:

- a. Un juicio a un menor de veinticinco años de edad.
- b. Cuando en juicio era determinado por falso testimonios, cuya falsedad ha sido reconocida posteriormente.

Acerca de este precepto, la forma que se aplicaba consistía en que *“...el magistrado aunque efectuaba una revisión del fallo se limitaba a suprimir, en virtud de su imperium los efectos de la sentencia ya pronunciada, restituyendo las cosas a un solo estado primitivo, para evitar un perjuicio inminente, es decir no se dictaba una nueva sentencia...”*¹⁵

También de la época republicana, provienen los datos más remotos en torno a la apelación (*appellatio*), se cree que ya existen antecedentes de ella en el sistema formulario, pero su desarrollo se encuentra en el tercer sistema procesal, es decir en el extraordinario, cuando se formó una jerarquía de funcionarios.

¹⁴ DINOPSIS DE DERECHO ROMANO. 4ª. Ed. Ed. De Palma., Buenos Aires. 1967. p. 149.

¹⁵ FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. Ob. Cit. p. 484.

Comparativamente estimamos que en aquel tiempo, la *apellatio*, fue de menor importancia que la intercesión, debido a que se estimaba ésta como medio para obtener aquella.

Cabe mencionar que algunos autores consideran que la *“...apellatio data como tal del principio de la época imperial, más sin embargo reconocen que sus antecedentes provienen de la intercesión, toda vez que lo probable que hubiere sido establecida por una Ley Julia Judiciaria, teniendo por origen sin duda alguna, el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la república, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior; esta era la intercesión, la persona que quiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego, reclamar la intercesión del magistrado superior, (apellare magistrum) de aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba, no se contentaba con oponer su veto a la sentencia; la anulaba también y la reemplazaba con una nueva sentencia...”*¹⁶

La naturaleza de la *apellatio*, es distinta ya que *“...ofrecía la libertad individual, una protección mucho más amplia y general contra actos aprensivos de un magistrado, entre estos actos las sentencia civiles, por la cual reclamaba un particular esta especie de protección...”*¹⁷

La sistemática de la apelación, debía tramitarse de una manera específica, pues como sabemos las frases sacramentales y las autoridades ante quien debía promoverse no había forma de omitir la jerarquía correspondiente, y así tenemos *“...este recurso de sustanciaba ante el magistrado superior en jerarquía, si este decidía que la apelación era fundada, declaraba nula primera sentencia y dictaba una nueva, de esta podía apelarse igualmente, ante el magistrado superior, y así hasta llegar al último grado de jurisdicción...”*¹⁸

¹⁶ Entre otros PETIT, Eugene. Ob. Cit. p. 649.

¹⁷ SAVIGNI, Federico Charles. Ob. Cit. p. 368.

¹⁸ ODERIGO, Mario N. ob. Vit. p. 148.

Tal jerarquía era condición indispensable para el desarrollo de la apelación, ya que esta supone que sea ante un juez de rango superior a quien someten las decisiones de los jueces inferiores, en virtud de que *“...la apelación en la época imperial se iniciaba y se resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él...”*.¹⁹

De acuerdo con las consultas realizadas tenemos que *“...en principio es posible interponerla de cualquiera autoridad que emane la decisión y cualquiera que sea la importancia del negocio, la apelación es juzgada cuando se trata de un asunto sometido al procedimiento formulario por el magistrado que ha entregado la fórmula o por su sucesor, en la cognitiones extraordinarias nariae, por el magistrado superior o aquel que ha conocido en primera instancia, por lo demás las partes pueden remontar de apelación en apelación, todos los grados de la jerarquía judicial, es decir mientras no se estructuró orgánicamente fue utilizada en forma anómala principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad...”*.²⁰

El Derecho Romano, en sus diversas etapas tuvo varias formas, que se otorgaban al ciudadano, para inconformarse, con las resoluciones emitidas por las distintas autoridades, las cuales se han señalado pero que para un mayor entendimiento se reitera lo esencial de ellas, para ello me permito citar las palabras del Maestro Cipriano Gómez Lara, y que estoy de acuerdo con él que el desarrollo histórico del procedimiento Romano consistió que durante la monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa llamada de las acciones de la ley. Durante la República tenemos la etapa llamada del proceso formulario; y en el Imperio surge el proceso extraordinario.

¹⁹ FLORIA MARGADANT S. Guillermo. Ob. Cit. p. 174.

²⁰ BECERRA BAUTISTA José. “El Proceso Civil en México”. 8ª Ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980. p. 58.

Es decir tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdiccional Romano las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial privado, y la tercera y última etapa, perteneciente a lo que se denominó el orden judicial público; tanto durante la vigencia de las acciones de la ley, como del llamado proceso formulario época del orden judicial privado, se contemplaban aspectos significativos de tendencia autocompositiva; es llamado así porque las partes acudían primero ante un magistrado, funcionario público y ante él exponían sus pretensiones, este magistrado o pretor no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula y las partes la llevaban ante el Juez privado, que era quien resolvía.

El orden Judicial privado es una etapa en donde el proceso presenta vestigios muy fuertes de autocomposición y se asemeja todavía al arbitraje. Ahora bien en el orden judicial público las partes acuden ante un magistrado, pero el proceso no presenta esas dos etapas, sino que se unifican para desenvolverse ante un solo funcionario, aquí el orden judicial público, las pretensiones y resistencias de los litigantes se presentan ante el magistrado, funcionario público, pero éste ya no expide una fórmula, sino que toma nota de la posición de cada parte, y conduce al proceso a través de ulteriores pasos y finalmente dicta la resolución.²¹

1.1.2.-DERECHO MEXICANO.

Históricamente y de manera suscrita tenemos que: “la búsqueda de los países europeos por encontrar una ruta más corta para llegar a las Indias, dio origen a que España permitiera a Cristóbal Colón, hacer un recorrido, y que dio con América, la cual nombraron el Nuevo Mundo, y en el momento mismo de la conquista, las tierras de México cambiaron de dueño, pues no solamente fue el derecho impuesto por las fuerzas de las armas a favor de la Corona Española, sino que esa posesión se cimentó de manera legal en tres diferentes fuentes: Primero, en las leyes de Partidas, la cual autorizaba el derecho de conquista en tierras habitadas por infieles;

²¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROGRESO. Unam. 2ª. ed. México. 1980. pp. 57-58.

en segundo término, en las bulas de Alejandro VI, por las que se distribuían entre España y Portugal las tierras descubiertas.

Y en tercer lugar, en el tratado de Tordesillas celebrado entre esas dos naciones y por el cual se modificaba la línea alejandrina, tratado confirmado por el Papa Julio II, lo cierto es que, a partir de la conquista, las tierras de México pasaron a ser parte del Real patrimonio y su dominio eminente correspondió a los Reyes, que transmitieron la propiedad de algunas porciones; a partir del descubrimiento y la conquista de las tierras de América, la autoridad suprema de ellas recayó en el Rey, quién delegó algunas funciones de Gobierno en adelantados o Gobernadores.

Al poco tiempo, el fracaso de los Gobiernos personales y el crecido número de las colonias en el Continente, decidieron al Monarca en el año de 1511 al establecer el Real Consejo de Indias para que se encargara de asesorarlo en los asuntos de América, para que estudiara las Leyes de las Colonias y para que hicieran las veces de Tribunal Supremo en los conflictos del Nuevo Mundo. El Consejo intervenía en asuntos eclesiásticos, hacendarios y militares; su principal función fue la de estudiar las leyes que debían regir en las tierras de América y de conocer las violaciones que en relación a ellas se cometieran, por eso, los diferentes funcionarios coloniales, entre ellos los Virreyes, los Gobernadores, etc., hacían llegar al Real Consejo proposiciones de ley para que ese alto cuerpo decidiera sí se debían aprobar o no.

En el transcurso del primer siglo de dominación se fueron aprobando, sin orden alguno, una enorme cantidad de leyes que debían ser aplicadas en las Colonias. Estas Leyes de Indias eran recopiladas por el Consejo, que sintió la necesidad de codificarlas, lo que se logró en el año de 1680, con grandes esfuerzos por la gran variedad de asuntos en que intervenían. Esta codificación de las Leyes de Indias fue publicada en el año de 1681 por mandato expreso de Carlos II.²²

²² BOLAÑOS MARTÍNES, Raúl. HISTORIA PATRIA. Kapelusz. México. 1974. pp. 220,221 y 235.

Para efectos del presente trabajo analizaremos el libro Quinto, por obvias razones, ya que según nos lo señala el tratadista Raúl Lemus García, “...*el libro V, tiene quince títulos, trata a las autoridades judiciales, al procedimiento judicial, las apelaciones, suplicas y excusiones...*”.²³

La administración de Justicia, estaba encomendada por regla general a los alcaldes ordinarios y mayores; las apelaciones que se interponían en contra de sus sentencias o autos, conocía la Real Audiencia, la cual estaba integrada por un teniente del Rey (el virrey) el cual era el presidente, y por ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales uno civil y otro criminal.

Al respecto el tratadista Becerra Bautista, nos comenta sobre la recopilación de Indias, que la administración de Justicia estaba encomendada a los oidores de Lima y México, que a la letra dice: “*Recopilación de Indias. No se entrometan a conocer causas civiles entre España, Indias, ni otra persona en primera instancia; de ahí que conocían de las causas civiles en grado de apelación de los alcaldes y de otras justicias de las provincias y Distritos de su jurisdicción, en los juicios civiles que excedían de seiscientos mil maravedíes...*”, conocía en primera instancia la casa de contratación de Sevilla, y si apelaban de la sentencia de ésta conocía el Supremo Consejo de Indias, la cual era la autoridad más alta, que representaba a la persona del Rey (Titulo XII, libro V).

Continúa exponiendo que no se admitía suplicación de las sentencias de que se apela a las audiencias, sin embargo, “...*si el pleito fuera de tanta cantidad, e importancia, que el valor de la propiedad sea de seis mil pesos ensayados de a cuatrocientos y cincuenta maravedíes, cada uno, o más se pueda suplicar por la audiencia para ante nuestra real persona, (Título XIII, Ley 1^a.); si después de sentenciado el pleito en revista fuere supliendo ante nos, substanciará la real audiencia el artículo del grado, y oídas las pares sobre los agravios, no pasará, ni determinará sobre si la ley o no remitiendo el proceso original con su relación y como*

²³ LEMUS GARCÍA, Raúl. SINOPSIS HISTÓRICA DEL DERECHO ROMANO. Ed. Limusa. México. 1962. p., 159.

estuviere a nuestro consejo de indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar en traslado autorizado en forma que haga fé, en poder del escribano de la audiencia ante quien pasare; y en cuanto a ejecutar la sentencia de revista con fianza, o sin ella, guardará lo resuelto por leyes de este título (Título XII, Ley 2).

Los jueces, que en nuestro consejo de indias han de ver, y determinar los pleitos de segunda suplicación, no han de ser menos de cinco, y si después de nombrados faltare alguno por muerte, ausencia, o promoción, podrán ver pleitos los cuatro que quedaren y determinarlo; pero si faltaran dos, o más, se nos avisará para que nombremos hasta el número de cinco, los cuales primero, y ante todas las cosas, han de ver, o declarar sobre ha, o no lugar el grado; y declarando haberle, han de conocer de la causa principal, y de la sentencia que pronunciare, y así mismo de lo que hubieren proveído en el artículo del grado, sobre si ha o no lugar, no pueda haber, ni haya suplicación, ni otro ningún recurso según lo dispuesto por las leyes Reales de Castilla, y el estilo y forma, que hasta ahora se ha guardado y observado en nuestro Consejo de Indias. (Tít. XIII, Ley 5)...”²⁴

México Independiente.- Como es sabido, el pueblo Mexicano trato de quitarse la opresión Española, a la que dio lugar la instauración Colonial, habiendo dado resultado negativos, en todo ese periodo, pero se presentó el momento ideal para declararse Independiente y esto se debió según nos lo narran los historiadores, al conflicto Europeo, que suscitó cuando entraron los ejércitos de Napoleón en los Territorios Españoles, suceso que se promovió con el pretexto del jefe Francés de abrirse paso hasta la Costa Atlántica para combatir el bloque continental decretado en su contra.

Ante la amenaza de la invasión de España, el Ministro Manuel Godoy aconsejó a Carlos IV el traslado del Gobierno a la Nueva España, pero al conocer la noticia, el pueblo Español se amotinó en Aranjuez el diecinueve de marzo de mil ochocientos ocho y obligó al Monarca a que abdicará a favor de su hijo Fernando VII.

²⁴ EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. pp. 550-551.

Al poco tiempo pretendió desconocer su abdicación; para recuperar el trono recurrió a Napoleón, y como lo mismo hiciera Fernando VII para conservar el poder, el Emperador Francés se convirtió, a petición de los auténticos Jefes del Estado Español, en arbitro político de España, situación que aprovechó para reunirlos en Bayona y obliga a Fernando a abdicar a favor de su padre el ocho de mayo de mil ochocientos ocho.

De inmediato puso la abdicación a Carlos IV, y decidido a mantener el control de España, entregó el Gobierno a su hermano José Bonaparte. Después de estos sucesos, los Gobiernos Coloniales se vieron en serios aprietos, pues no se decidían a actuar por cuenta propia basados en la legislación existente, pero tampoco aceptaban las órdenes del usurpador José Bonaparte.

La confusión aumentó cuando surgieron en toda la Península juntas de Gobierno que, como la de Aranjuez, pretendían ser ellas las que en nombre de España dictaran las disposiciones que habrían de sujetarse las Colonias.

Los desordenes de España, ocasionados por la invasión Napoleónica, tuvieron inmediata repercusión en México, en virtud de que el Gobierno Colonial se veía en el dilema de acatar a alguna de las muchas autoridades que se instalaban en la Metrópoli, ante tan serio problema, el Ayuntamiento de la capital, en representaciones dirigidas al Virrey José de Iturrigaray los días veintitrés de Junio y diecinueve de Julio de mil ochocientos ocho, manifestó que, mientras estuvieran ausente el Monarca legítimo, la soberanía residiría en el reino, que debía gobernarse por los Reyes vigentes.

En tanto, recomendaba que el virrey continuará en su puesto, sin entregar el gobierno a nadie. Como la audiencia rechazará las representaciones del Ayuntamiento y la crisis de autoridad continuara, el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, sindico de la capital declaró; la soberanía ha recaído en el pueblo,

que puede constituirse como mejor le agrade, mientras Fernando VII, recupera el trono.

Esta nueva declaración del Ayuntamiento fue considerada herética y contraria a los intereses del Estado Español pero sirvió para deslindar los campos políticos, pues marcaba de manera clara la posición de los grupos liberales de la población novohispana.

Pocos días después, en reuniones del Ayuntamiento, el padre mercedario Fray Melchor de Talamantes, dio a conocer dos estudios, el Congreso Nacional del Reino de la Nueva España y Representación Nacional de las Colonias, en los que sostenía que, como el Gobierno Español había entregado a una potencia extranjera, se había roto del todo para nosotros los vínculos con la metrópoli y sólo subsiste para dirigirnos las leyes puramente regionales, a las que ni la audiencia, ni el virrey pueden oponerse por carecer de facultades legislativas para ello, ya que sólo representantes del rey, que se encuentran desposeído del trono.

Esta nueva declaración agudizó el conflicto entre el partido Español, integrado por miembros del alto clero, oidores e inquisidores, y el grupo intelectual compuesto principalmente por los criollos. El virrey se mostró decidido partidario de las ideas del Ayuntamiento, por lo que el partido Español, dirigido por Gabriel Yerno, organizó un motín a consecuencia del cual se asaltó el palacio de Gobierno el primero de septiembre de mil ochocientos ocho, y se hizo prisionero a Iturrigaray que fue llevado a Veracruz, para embarcarlo con destino a España, en su lugar los sublevados impusieron al anciano militar de Garibay.

Eliminado el Virrey se persiguió a los liberales y se aprehendió a la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, a Fray Melchor de Talamantes, los Licenciados Francisco Beristaín y Francisco de Verdad, así como a los clericós Beristaín y Francisco Cisneros; todos ellos fueron confinados en distintas cárceles en las que murieron, el Licenciado Verdad pereció ahorcado en la cárcel de la inquisición de la

Ciudad de México, el cuatro de octubre, mientras que Melchor de Talamantes moría el nueve de ese mismo mes, en la prisión de San Juan de Ulúa.²⁵

Estas condiciones prepararon el terreno en el pueblo Mexicano, para que el día dieciséis de septiembre de mil ochocientos ocho, se proclamara y se luchara por la Independencia Nacional, la cual culminó en el año de mil ochocientos veintiuno.

Consumada la Independencia, la soberana junta provisional gubernativa, decreto en mil ochocientos veintidós la integración de diversas comisiones encargadas de redactar las nuevas leyes de la República, tanto en el campo del Derecho Privado, la legislación Colonial, no sufrió modificaciones de trascendencia y siguió aplicándose durante los primeros treinta años de vida Independiente, las leyes de Partidas, la cual fue la medula del Derecho Primitivo de México Independiente.

En 1850 se introdujo un ordenamiento jurídico llamado La Cuarta Filipica Mexicana, la cual regulaba los siguientes recursos: Apelación, Denegada Apelación, Súplica, Responsabilidad y de Fuerza.

Apelación: Por regla general sólo se apelaba de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, esta regla tenía excepciones, cuando se desechaba una excepción perentoria, los que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal.

Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menos de doscientos pesos, así como las que versaban sobre cosas que no podían guardarse y las que resolvían sobre nombramientos de tutores; la apelación se admitía en el efecto suspensivo, la jurisdicción del Juez se suspendía.

²⁵ BOLAÑOS MARTÍNEZ, Raúl. Ob. Cit. pp. 286-288.

En devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento del superior, la apelación se podía interponer por escrito o en forma verbal ante el Juez que conoció del asunto, este debería declarar si la admitía o la rechazaba a este acto se le llamaba “calificar el grado”, si se admitía la apelación se remitían los autos originales o en su caso las constancias del testimonio al Tribunal de Segunda Instancia, radicados los autos se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios, dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; del escrito de expresión de agravios se corría traslado a la contraría quien debería contestar dentro del mismo plazo, con ambos escritos se tenía el asunto por acabado, salvo que se ofrecieran pruebas.

En la Segunda Instancia no se admiten testigos, si no es que se hubieren ofrecido en la Primera Instancia y no hubieran sido desahogadas, pero si se podían recibir las pruebas, confesional e Instrumental.

Denegada apelación: Este recurso lo utilizaba la parte agraviada, la cual se le negó el recurso de apelación, éste pedía al Juez una constancia sobre la materia que versaba el Juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que le desechó la apelación, con tales constancias se presentaba al Tribunal Superior, el cual pedía un compulsorio al inferior para que le remitieran los autos originales o testimonio de las constancias que señalaren las partes, y el tribunal se limitaba a resolver si la calificación del grado hecho por el Juez Inferior estaba de acuerdo a la Ley.

La suplica: Sobre las sentencias de los Tribunales supremos no hay apelación, pues la misma procede de Inferior a Superior; sin embargo se podía suplicar ante ellos cuáles son materia de su competencia y hasta dónde se extendían los límites de su potestad.²⁶

²⁶ BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. pp. 552-553.

Como es de observarse la gran influencia de las leyes Españolas, prevalecieron en el México Independiente, toda vez que los legisladores de esa época trataron de buscar leyes aplicables a los asuntos civiles y al encontrarlas las establecían al pueblo Mexicano, pero prevalecían las leyes ya impuestas por la Corona española, tan es así que la Ley de Procedimientos Civiles expedida por Ignacio Comonfort en 1857, tomaba el acervo procesal Español en la mayor parte de sus instituciones; por ende la búsqueda de los legisladores era de todo infructuosa en aquél tiempo, sin embargo los legisladores asentaron en 1872 el primer Código de Procedimientos Civiles de México Independiente, llamado "*...la Legislación Procesal Mexicana de 1872, siendo su fuente de inspiración la Ley del enjuiciamiento Civil Español de 1855, en este cuerpo legal se adicionó como medios de impugnación a la revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la casación denegada, la casación procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia y que no había pasado autoridad de cosa juzgada, se interponía por violación de las leyes del procedimiento y en cuanto del negocio conocía de este recurso la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia...*".²⁷

Por lo que respecta a la legislación procesal mexicana de 1880, fue una copia del anterior y conserva los siguientes medios de impugnación: Apelación, Denegada Apelación, Suplica, y Denegada Suplica, Nulidad y Responsabilidad; en cuanto al cuerpo procesal mexicano de 1884, es una repetición de los anteriores Códigos, el cual suprime la suplica. Por lo que atañe al Código de 1932, regula como medios de impugnación la Revocación, la Reposición, la Apelación, tanto ordinario como extraordinaria, la Queja y el Recuso de Responsabilidad, se hace notar que durante muchos años se reguló también como recurso, la Revisión de oficio, el cual se derogó en Diciembre de 1983 (Artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles).

²⁷ BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. p. 553.

A manera de referencia señalaremos que la última de estas posibilidades para revisar de oficio el Procedimiento, se presentó en materia Familiar, siendo los casos de sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del Estado Civil y sobre Nulidad de Matrimonios, por las causas que expresa el Código Civil del Distrito Federal, en sus artículos 241, 242 y del 248 al 251, el Superior Jerárquico revisaba la legalidad de la sentencia.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el pueblo mexicano, después de haber logrado su Independencia de la Corona Española, tienen que luchar enormemente para desarraigar los ordenamientos legales existentes e implantar nuevos ordenamientos, de ahí que en la actualidad, los medios impugnatorios representan un valioso instrumento contra la eventual injusticia humana en el procedimiento Civil, puesto que significa la posibilidad legal para corregir o reparar el daño o perjuicio ocasionado por las inadecuadas resoluciones del órgano jurisdiccional.

Resulta conveniente resaltar que la más connotada Ley Procesal Civil del México Independiente, fue expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, el cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, pues la de Anastacio Bustamante de dieciocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y la de Don Juan Álvarez de veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, no fueron de mucha importancia aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito Federal.

Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal, regida actualmente por *“Código Federal de Procedimientos Civiles, de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, este derogó al de veintiséis de Diciembre de mil novecientos ocho, que substituyó al Primer Código Federal que hubo de seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete”*.²⁸

²⁸ BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL DE MÉXICO. Ob. Cit. p. 554.

En el año de mil ochocientos setenta y dos, se integró una comisión formada por los señores Licenciados Manuel Dublan, José Linares, Luis Mendez y Manuel Silicio, fungiendo como Secretario de la misma, el Licenciado Don Pablo Macedo, esta comisión redactó un proyecto de Código que es el directo antecedente de los Códigos Federales, tanto de Procedimientos Civiles, como Penales, como hemos mencionado este proyecto comprende disposición de ambas ramas de Derecho Procesal en Materia Federal; fue concluido el dieciocho de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, cuya portada de la Edición de mil ochocientos setenta y tres, es la siguientes: “...*Proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Criminales para los Tribunales de la Federación, formado por encargo del Supremo Gobierno por los licenciados Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez y M. Silicio, México, Imprenta del Gobierno, en palacio a cargo de José M. Sandoval. 1873...*”.²⁹

Este Proyecto de Código está compuesto de ciento treinta y dos artículos y son dos títulos, los que integran: el primero se refiere a la justicia Federal y su competencia; el segundo trata del procedimiento en los Tribunales de la Federación.

Como en el fuero común, también figura al final, junto con los nombres de quienes lo redactaron y la fecha en que se término, el del Licenciado Don Pablo Macedo, como Secretario de la Comisión redactora, aún cuando al parecer no intervino en su creación, cabe mencionar lo que nos comenta el tratadista Piña y Palacios Javier que “...*ninguno de los autores Mexicanos tratan la materia relativa a los Códigos Federales cuya importancia es suma, ya que son los primeros antecedentes los proyectos mencionados de Códigos Procesales, en el orden civil en nuestro país...*”.³⁰

²⁹ PIÑA Y PALACIOS, Javier. RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LEGISLACIÓN MEXICANA. Ed. Botas. México, 1958. pp. 61-62.

³⁰ RECURSO E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LEGISLACIÓN MEXICANA. Ob. Cit. p. 62.

En su oportunidad analizaremos los recursos que en materia Federal, se encuentran vigentes.

1.2. CONCEPTO DE RECURSO.

En cuanto al concepto de recurso, los estudiosos de la materia, proporcionan diversos, que en su mayoría coinciden en conceptuar como tales aquellos medios impugnatorios que derivan del texto legal, pasemos a ver las más conocidas.

Así, tenemos que recurso de conformidad con el tratadista Eduardo J, Couture, *“...quiere decir literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso...”*.³¹

Entre los autores mexicanos tenemos al profesor Eduardo Pallares, quien da un concepto de recurso y nos dice: *“Los recursos son los medios de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ello la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, sea está auto, decreto o sentencia...”*.³²

En otro sentido tenemos, el concepto expresado por Guasp, citado por el procesalista Fairen Guillen Víctor, el cual expresa: *“todos los recursos son acciones impugnativas autónomas y la ruptura de la unidad del proceso es característica de ellos”*.³³

El Procesalista James Goldschimdt, considera que *“Son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados, inmediatamente por una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal Superior (efecto*

³¹ COUTURE, Eduardo J. Ob. Cit. p. 340.

³² DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. Cit. p. 556.

³³ Ob. Cit. p. 776.

devolutivo) y que suspende los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo).³⁴

Ibañez Frocham, dice; *“Es el acto procesal por medio del cual la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican cometidos en una resolución judicial...”³⁵*

Ahora veamos lo que expresa el profesor Hugo Alsina; *“llámese recursos, los medios que la Ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificad o dejada sin efectos”³⁶*.

El procesalista José Castillo Larráñaga y Rafael de Pina, opinan que los recursos: *“...son los medios técnicos mediante las cuales el Estado tiende asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional, así lo corrobora en tal sentido al tratadista Carmeluti, al mencionar que los recursos no son otra cosa que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto...”³⁷*

Ocupándose del tema el procesalista Bazarte Cerdan, señala; recurso significa *“...la acción o facultad concedida por las leyes al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma...”³⁸*

Expone el tratadista Hernando Devis Echandia; *“...la petición que hace una de las partes principales o secundarias para que el mismo juez que dictó una providencia, o superior la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido...”³⁹*

³⁴ TRATADO DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. Cit. p. 398.

³⁵ TRATADOS DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL. 3ra. Ed. Bibliografía Omega. Ed. Bibliografica-Argentina, S.R.F. p. 65.

³⁶ TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. 2da. Parte. Ed. Ediar. S.A. 1961. p. 398.

³⁷ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL 2da. Ed. Ed. Porrúa. México 1950. p. 315.

³⁸ BAZARTE CERDAN, Willebaldo. LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. Y TERRITORIOS. Ed. Librerías Botas, México 1953. p. 7

³⁹ BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Ob. Cit. p. 337.

De las anteriores definiciones se desprende que los autores no se ponen de acuerdo en diferenciar entre lo que es un recurso y lo que es un medio de impugnación, y esa distinción tiene una gran importancia, toda vez que los recursos, como lo veremos en el transcurso de nuestro estudio son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, para modificar, revocar o confirmar la misma, pero no todos los medios de impugnación son recurso.

Ahora bien, un concepto sencillo y aceptado es el que expone el profesor Leonardo Prieto Castro: *“Que solo pueden considerarse como recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna...”*.⁴⁰

Es correcto, en virtud de que reúne los elementos que tienen todo recurso, además de considerarlo, pues la nota característica del recurso son, provocar un nuevo examen del negocio ya fallado en primera instancia, a cargo de un Tribunal Superior, para que corrija los defectos en que haya incurrido el inferior, revocando o modificando la resolución o en su defecto, confirmándola si del juicio hecho se desprende el correcto proceder del Juez inferior; cabe señalar que en cambio los llamados recursos que no tienen las anteriores características, son medios de impugnación y no recursos.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS.

A manera de introducción, comenzaremos por citar al procesalista Manuel Ibañez Frocham, que si bien es un juicio apriorístico, también contiene la esencia del tema y sobre el particular dice: *“Por naturaleza el recurso es un acto procesal; sabido es que uno de los fines del Estado es asegurar el imperio de la justicia, y este fin lo cumple el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales”*.⁴¹

⁴⁰ COMENDIO DE DERECHO PROCESAL. Tomo I. Ob. Cit. p. 664.

⁴¹ COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Tomo I. Ob. Cit. p. 107.

En virtud de que cada una de las partes que intervienen en el proceso civil tienen tanto derechos como obligaciones que norman su actividad y delimitan la de los otros, es fácil suponer que sus recíprocas relaciones deban armonizarse, de modo que al juez corresponde encausar el procedimiento a partir de que se avoca al conocimiento del mismo, le incumbe también el vigilar que se guarde esa armonía, es decir, en palabras del procesalista Carlos Corte Figueroa, viene a constituir “...*un elemento equilibrador entre las partes debiendo ajustarse en su actuar a sus funciones; encausamiento del proceso en el cual obviamente el juez no puede dictar resoluciones arbitrarias, ya que rompería el equilibrio entre las partes; pero ante la posibilidad de una injusta resolución judicial o que desvíe el procedimiento, por cualquiera de los motivos que sea factible suponer...*”.⁴²

De tal manera que se comprende y justifica que la parte que se esgrime afectada por determinada resolución, está en condiciones de inconformarse de la misma e intentar que sea substituida por otra que le favorezca, ya que en caso de que la resolución judicial rompa el equilibrio o armonía que debe prevalecer en el procedimiento, ya sea alterar la secuencia normal del mismo en perjuicio de cualquiera de las partes deviene la necesidad de contar con los medios indispensables para conseguir el restablecimiento a la situación normal perdida, tales medios son precisamente los recursos en consecuencia se prevén exámenes subsecuentes del mismo problema jurídico o por el mismo Tribunal que dictó la resolución o por Tribunales jerárquicamente superiores, a fin de obtener un reexamen total o parcial de lo resuelto.⁴³

Es así que a criterio de los estudiosos, cuando “se regula científicamente al proceso se compulsan una y otras circunstancias y se tiende a lograr la fórmula exacta en la cual los litigantes obtendrán, del Estado la justicia que esperan, sin menguar sus derechos a ejercitar libre y ampliamente sus acciones o defensas”.

⁴² INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidora México, D.F. p. 364.

⁴³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Ob. Cit. p. 51.

Ahora bien los recursos, siempre tendrán la base de “asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional y a que por muy decidido que sea el propósito de los Jueces y Tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, puedan incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la Ley, ya que no se pueden sustraer a la falibilidad humana, de ahí que se haya reconocido la necesidad de establecer los medios adecuados para la reparación de los agravios o injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose al efecto, a quien se crea perjudicado, facultado para reclamar aquella reparación sometiendo la resolución judicial a un nuevo examen o revisión, bien por el mismo Juez o Tribunal que la dicto o por otro Juez o Tribunal Superior.

Cabe resaltar que los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés, el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridad de acierto en los fallos.

En conclusión, los recursos entrañan una manifestación de voluntad de una de las partes, para expresar su inconformidad con la resolución judicial; también implica la oposición de la parte inconforme para consentir que la resolución se haga efectiva, por estimarla perjudicial, que dará como resultado la necesidad de una nuevo estudio y decisión respecto a la situación que dio lugar a la resolución impugnada, por el mismo órgano jurisdiccional que la dicto u otro Superior, para que en su caso subsanar los errores de hecho o de derecho contenidos en dicha resolución.

1.4. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

La realidad es que no existe una clasificación legal de los recursos y, por esta razón, lo más que puede hacerse es buscar en la Ley algunos datos que nos den la pauta o sirvan de base, para establecer los criterios con los cuales podamos distinguir unos medios impugnativos de otros, pero esta tarea no es sencilla, porque lejos de ser abundante, son pocos los elementos que proporciona el ordenamiento jurídico, al menos por lo que hace aquellos que revisten importancia para una correcta labor de clasificación.

De ahí que no debe resultar extraño que algunos autores al tratar los recursos pasen por alto las clasificaciones de éstas mientras que otros más, que tratan el tema por lo que no todos los recursos se interponen de igual manera, ni dentro de los mismos términos, ni proceden en análogas circunstancias, es decir toman de base para su clasificación la naturaleza de la resolución impugnada, o la autoridad concedora del medio impugnatorio, así tenemos como primer criterio doctrinal lo siguiente; Una clasificación tradicional que comprende a los recursos “...ordinarios como extraordinarios, esta división depende de las diversas especies de recurso que en cada legislación se establece...”⁴⁴

Los procesalistas Miguel y Romero Mauro y Carlos de Miguel y Alonso, comentan que: “...el recurso ordinario se admite sin limitación de motivos y por la simple consideración subjetiva de injusticia que pueda contener la resolución, mientras que en los recursos extraordinarios aparecen los motivos limitados a los supuestos legales previamente determinados...”⁴⁵

En nuestra legislación, expone el Maestro Eduardo Pallares “Son recursos ordinarios aquellos que se interponen contra resoluciones que no hayan causado ejecutoria, pues cuando una sentencia ha quedado firme no es recurrible, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario, figuran en el primer grupo los recursos de revocación, apelación y en el segundo grupo el de la apelación extraordinaria; esto es atendiendo al Tribunal que resuelve el recurso, sea el mismo que pronunció la resolución impugnada o sea otro jerárquicamente superior”.⁴⁶

En el primer caso observamos que el Juez A quo, no identifica con el Ad quem; mientras que en el segundo caso los dos órganos jurisdiccionales son diferentes, esto es atendiendo los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida, en otro sentido podemos decir que los recursos ordinarios son los que se conceden como instrumento normal de impugnación y

⁴⁴ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. p. 556.

⁴⁵ DEECHO PROCESAL CIVIL PRÁCTICO. 11ª. Ed. Tomo I. Boch, Casa Editorial Barcelona. p. 247.

⁴⁶ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. p. 568.

extraordinario, aquellos que sólo pueden hacerse con motivos específicos señalados por el legislador.

Otra clasificación de los recursos la expone el procesalista Eduardo Pallares, que las divide en “...*principales e incidentales o adhesivos; los primeros son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculen; los adhesivos como la palabra lo indica se adhieren a él y siguen su suerte...*”.⁴⁷

En lo expuesto consideramos que los tratadistas al hacer una clasificación de los recursos lo hacen basados en dos razones: primero toman en cuenta la generalidad o especificación de los supuestos que pueden combatir, y la identidad o diversidad del órgano que resuelve.

De acuerdo con el primer apartado, los medios de impugnación pueden ser Ordinarios, Especiales y Excepcionales; siendo los ordinarios, “...*los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales; son como el instrumento normal de impugnación; Especiales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la Ley; Excepciones son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada...*”.⁴⁸

Como ejemplos de los medios de impugnación ordinarios son: el de apelación, revocación, toda vez que a través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales como ejemplos de los medios de impugnación especiales, podemos mencionar el recurso de queja, que sólo puede utilizarse para combatir resoluciones que especifica el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su oportunidad lo estudiaremos, y como ejemplos de los medios de impugnación, se puede señalar la apelación extraordinaria, que puede promoverse aún después de que la sentencia definitiva haya sido declarada

⁴⁷ BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. p. 560.

⁴⁸ NICETO, Alcala Zamora y Castillo. DERECHO PROCESAL MEXIANO. Ed Porrúa S.A. México Tomo II. p. 256.

ejecutoriada, es decir, después de que haya adquirido la autoridad y eficacia de la cosa juzgada.

De acuerdo al segundo grupo, se considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales, son verticales cuando el Juez que debe resolver la impugnación, al que se le denomina Ad quem, es diferente del Juez que dictó la resolución combatida, al que designa el Juez A quo. Aquí se distingue dos jueces diversos, el que va a resolver el medio de impugnación Juez Ad quem, que generalmente es un órgano de superior jerarquía y el que pronunció la resolución impugnada Juez A quo.

A estos medios de impugnación verticales, se les conoce también con el nombre de devolutivos, ya que se consideraban anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al Superior jerárquico, que había delegado al inferior.

Ahora bien los medios de impugnación horizontales, conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay la separación orgánica entre Juez A quo y Juez Ad quem; hay identidad entre el Juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación.

A estos medios de impugnación, se les llama no devolutivo y también remedios, ya que permiten al juez que dictó la resolución, enmendar por sí mismo remediar los errores que haya cometido; como ejemplo de los medios de impugnación vertical, podemos citar al recurso de apelación, al que también se designa como recurso de alzada, en virtud porque de él conoce el órgano jurisdiccional superior, también es medio de impugnación vertical, el recurso de queja y la apelación extraordinaria. En cuanto a los medios de impugnación horizontales o remedios, el de revocación y reposición.⁴⁹

⁴⁹ GUASP, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. 2ª. Edición. Ed. Institutos de Estudios Políticos, Madrid. p. 142.

Hecha la clasificación doctrinal como ha quedado asentada diremos que dentro de nuestra legislación el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enuncia como recursos ordinarios los siguientes: el recurso de revocación, la apelación, el de queja y el de responsabilidad, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, señala los siguientes: Recurso de revocación, la apelación y revisión forzosa, así como la denegada apelación, todos estos los estudiaremos en su oportunidad.

1.5. EFECTO DE LOS RECURSOS.

De acuerdo con la idea que en otro lugar expusimos, en cuanto a la naturaleza jurídica de los recursos, podemos advertir la consecuencia más importante de estos, es decir el restablecimiento del equilibrio en la relación jurídica, que se vio afectada por la resolución impugnada.

No obstante debemos referirnos también a las particulares consecuencias o efectos que los recursos traen consigo y que se derivan de su aspecto técnico, mismas que fácilmente se comprende, acontecen siempre en orden al logro de aquella finalidad primordial sobre la que hemos insistido.

Ocupándose del tema el tratadista Bezarte Cerdán nos dice que la finalidad de los recursos “...es la revocación judicial que no considere injusta,⁵⁰ a su vez Eduardo Pallares, comenta “so medios establecidos en la Ley a favor de las partes e incluso de los terceros para obtener la revocación, modificación y en algunos casos la nulidad de las resoluciones judiciales...”.⁵¹

De lo anterior se deduce, que la resolución judicial impugnada se puede deducir a tres principales consecuencias a saber, que se confirme, modifique o revoque.

⁵⁰ LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL D.F. Y TERRITORIOS”. Ed. Librerías Botas. México. 1953.p. 8.

⁵¹ DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. Cit. p. 558.

Ahora bien el enjuiciamiento civil del Distrito Federal así como del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece de manera expresa las hipótesis de que una resolución judicial impugnada sea confirmada, modificada o revocada, pero solamente en cuestión de la apelación (artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal), señalando también que en el artículo 231 del Adjetivo Federal, se habla de forma más precisas, en cuanto que señala de sentencia o auto dictado en primera instancia y sólo en cuanto a los puntos de los agravios expresados, más no así respecto a los demás recursos, como el de revocación, denegada apelación, queja y responsabilidad, a pesar de lo cual se observa que ello no es obstáculo para que tales hipótesis puedan hacerse extensivas, también en cuanto al alcance de los demás recursos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

2.1.- CONCEPTO.

A simple vista puede parecer sencillo elaborar un concepto en torno al recurso de revocación, lo que seguramente obedece a que, con o sin razón, éste es considerado como el medio impugnatorio de menor importancia frente a los demás recursos que establece la Ley, sin embargo, no debemos apresurarnos a anotar tal o cual noción de las que al respecto proporciona la doctrina, sino que en todo caso, vale cuestionar si en realidad son completamente acertadas dichas nociones.

Así tenemos que el término de revocación se deriva de la palabra latina “...*revocatio*” que significa “dejar sin efecto un mandato o una resolución...”⁵², para Escriche, la revocación consiste “...en la anulación de la disposición adoptada o del acto otorgado...”⁵³.

Ahora bien para Creixell del Moral, nos dice que “...se trata de un recurso ordinario no devolutivo, que tienen por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución”; de manera que explica dicho autor, su carácter ordinario, indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir que no es devolutivo, se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad contra la cual se interpuso el recurso...⁵⁴.

Por otro lado la revocación tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado y para el profesor Becerra Bautista nos dice: “...en contra de las resoluciones que dictan los jueces de primer grado violatorias de la Ley a juicio del interesado, procede el recurso de revocación cuando en contra de esas resoluciones no se establece la procedencia de los recursos de los recursos de apelación a Queja...”⁵⁵.

⁵² ARILLA BAZ, Fernando. MANUAL PRÁCTICO DEL LITIGANTE, FORMULARIO Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL”. Décima Edición. Ed. Mexicanos Unidos, S.A. p. 167.

⁵³ CABANELAS, Guillermo DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL TOMO V. Ed. Hiliasta S.R.L. p. 769.

⁵⁴ APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Escuela Libre de Derecho. p. 84.

⁵⁵ INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL. Ed América Central, S.A. México. p. 181.

En éstos mismos términos, se expresan en nuestro medio varios autores, cuándo se trata de agrupar los aspectos básicos que ofrece la revocación, lo que no es del todo fácil, principalmente por dos objeciones que son evidentes: en primer término se observa hacer referencia a la legalidad, consistente en la procedencia de la revocación, lo cual es aplicable siempre que no proceda el recurso de apelación, (artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles); y en segundo término la finalidad del recurso en estudio que es la de modificar total o parcialmente, o en su caso sustituir por otra la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, sobre éste último el Maestro Broseño Sierra, considera: “...*que consistiendo la revocación en la petición que se hace al Juez para que en vista de razones o fundamentos que se le expongan, revoque el decreto o auto que dicte, no cabiendo el recurso de apelación porque en éste caso no puede el mismo Juez revocar estos autos por contrario imperio...*”.⁵⁶

De lo que observamos, que tal parece que quienes al definir el recurso en estudio, en la forma en que se comenta, se dejan llevar por la literalidad misma del término de revocación.

Con independencia de todo lo anterior, el punto incuestionable y más importante que debe destacarse, para tener una idea clara del recurso de revocación, estriba en que este medio de impugnación constituye la única alternativa de una invocación al propio órgano jurisdiccional que emitió la resolución a combatir, para que volviendo sobre ella, la estudie y remedie la equivocación sufrida, si así lo estima.

Tal criterio lo sustenta el tratadista Alfredo Domínguez del Río, y nos dice “...*dentro del concepto absoluto de revocación cabe el concepto relativo de la modificación; es decir: el Juez puede también modificar sus decretos, en caso de serle impugnados...*”.⁵⁷

⁵⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, Doctrina, Leyes y Jurisprudencia. Ed. Trillas. 3ª Ed. p. 1030.

⁵⁷ COMPENDIO TEÓRICO PRÁCTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Ed. Porrúa, S.A. p. 270.

Concluyendo, la revocación es un recurso ordinario u horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo Juzgador que la ha pronunciado.

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

La Naturaleza jurídica, se situará en cuanto a establecer la esencia de revocación, frente a los principales intervinientes en el proceso civil.

En primer lugar este medio de impugnación implica un derecho para ambas partes, su existencia legal implica aparejar diversos deberes de orden técnico jurídico los cuáles podemos concretar en un par de observaciones; por un lado el procesalista Devis Echandia indica: “...es fundamental en el procedimiento que todo acto del Juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes, sea impugnabile, para que enmienden los errores o vicios en que se hay incurrido”.⁵⁸; por otro lado el letrado Domínguez del Río menciona que “procede no solo cuando el órgano jurisdiccional aplica indebidamente al Ley o deja de aplicarla, sino cuando se dejan de cumplir las formalidades procesales...”⁵⁹; ambas ideas se complementan, ya que nos dicen la razón de ser y cuando procede.

Siendo su principal objetivo de la revocación la sustitución o sea que se sustituya por otra, una cierta resolución judicial, con el objeto que el acuerdo judicial se enmiende o revoque por el mismo Juez que hubiere dictado dicho auto, acordando en su lugar lo que proceda, ya que el órgano jurisdiccional está obligado a prestar atención a la inconformidad de quien la plantea la revocación; al igual de que estará obligado después a las consecuencias jurídicas derivadas de la contemplación de la inconformidad; y así es que respecto al recurso de revocación, por contrario imperio, que la Ley concede a la Autoridad judicial revocante, la cual está facultada por la Ley

⁵⁸ TEORÍA GENERAL DE PROCESO Tomo I. 3ª. Ed. Ed. A.B.C. de Bogotá. p. 151.

⁵⁹ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. COMPENDIO TEÓRICO PRÁCTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. p. 274.

para dejar sin efecto su primitivo acuerdo, estimado como improcedente, y dictar uno nuevo que si corresponda a la realidad del procedimiento.

Más sin embargo cabe señalar de éste recurso que su poder impugnatorio es muy limitado, puesto que tiende solamente a obtener la revocación de determinaciones de trámite que no tienen por ningún motivo, la trascendencia de una resolución.

El recurso de revocación, tiende a que el propio órgano jurisdiccional revoque su determinación o la modifique ajustándola, en su caso a Derecho, en virtud de que como lo indica su voz latina "*Revocatio quiere decir dejar sin efecto algo, a lo que se ha dado anteriormente vida o vigencia por quién pudo hacerlo legítimamente*".

2.3.- ATRIBUCIÓN COMPETENCIAL.

Aún cuando sea reiterativo resulta pertinente señalar ante quién se debe de interponer el recurso en estudio, al efecto lo comenta el tratadista Ibáñez Frecham: "*...se deduce ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia recurrida, para que la revoque por contrario imperio...*".⁶⁰

Ahora bien, de la lectura al texto de los artículos, se ha señalado que la interposición de un recurso, es actividad que solo convienen a las partes y nunca al órgano jurisdiccional.

El Maestro Eduardo Pallares, atendiendo a lo que señala nuestro derecho, dice que "*...la interposición del recurso, ha de hacerse ante el Juez o Tribunal que pronunció la resolución recurrida, que también la tramita y resuelve...*".⁶¹

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 684 dice:

⁶⁰ TRATADO DE LOS RECURSOS. Ob. Cit. p. 571.

⁶¹ DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. Cit. p. 460.

“Artículo 684.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio...”

Así pues se observa que se interpone ante el Juez que dictó la resolución o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, señala precisamente en su artículo 227, que se interpone ante el Juez o Tribunal que dictó la resolución; o por el que lo substituya en el conocimiento del asunto:

“Artículo 227.- Los autos que no fueren apelables, y los decretos pueden ser revocados por el Juez o Tribunal que los dictó, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio”.

A criterio del Profesor Manuel Ibañez, *“...la revocación debe ser resuelta por el mismo Juez que dictó la resolución recurrida, a menos que en el inter se admita un recusación en cuyo caso la revocación pendiente será resuelta por el Juez que lo Substituya, solución que debe extenderse a todos los casos en que el mismo inter el Juez deje el Juzgador por ascenso, muerte renuncia y aún por licencia que exceda los plazos que dé la Ley para resolver...”*⁶²; esto confirma la idea que originalmente se ha esgrimido.

De lo anterior podemos complementar algunos datos acerca de la autoridad que ha de conocer el recurso de revocación; con lo que coincide, en virtud de que reúne las características a saber: *“a).- El Juez es quien tiene la competencia para conocer y decidir del recurso de revocación; esto significa que, la revocación es propio de la primera instancia. b).- Conoce de la revocación el mismo Juez que dicta la determinación impugnado, en su defecto, el que lo substituya en el conocimiento del asunto”.*⁶³

⁶² TRATADO DE LOS RECURSOS. Ob. Cit. p. 572.

⁶³ ERELLANO GARCÍA, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. Cit. p. 463.

2.4.- RESOLUCIONES QUE SON REVOCABLES.

En la Ley no se concibe una enumeración de las resoluciones contra las que se ve suplida por una regla general que ofrece dos aspectos: a).- Las determinaciones que son materia de dicho recurso solamente pueden ser aquéllos que no admiten la apelación, y b).- Los decretos.

Así resulta conforme al artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien antes de tratar en términos generales acerca de las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de revocación, es necesario conocer la resoluciones que en general pueden emitir el Juez.

Así el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, en su artículo 79, textualmente señala que las resoluciones judiciales son:

“Artículo 79.- Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decreto.

II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelvan un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y

VI.- Sentencias Definitivas”.

Por otro lado el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220, menciona que las resoluciones judiciales son:

“Artículo 22.- Las resoluciones Judiciales son: decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”.

Para la exacta aplicación del recurso de revocación, es necesario analizar, cuáles son los autos no apelables y cuáles son los decretos, con tal fin utilizaremos el método de exclusión, y además nos basaremos en el criterio expresado por el tratadista Willebaldo Bazarte Cerdón, el cual dice que aunque no lo mencione el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “los autos que no admiten el recurso de queja, con los que no se da contra ellos el recurso de responsabilidad y los que la ley no manda, que contra ellos no se admite recurso alguno pueden ser revocados por el Juez que los dicta”.⁶⁴

El mismo profesor Willebarlido Bazate Cerdan, nos dice que se debe entender por decretos; “...son aquéllas resoluciones del Juez dentro del procedimiento judicial, tienen sólo a despejar de trabas los actos de todas aquéllas (partes o terceros, también el Juez) entendiéndose como traba cualquier cosa que impida o estorbe la fácil ejecución de otra...”.⁶⁵

Como hemos observado los decretos son simples determinaciones de trámite, los cuáles deben dictarse dentro de tres días después del último trámite y como lo dispone el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; decretos son una especie de órdenes administrativas que dicta el Juez, útiles para estructurar el proceso, son como goznes o articulaciones del procedimiento judicial.

Una determinación de trámite puede ser por ejemplo: expedir copias certificadas, girar oficios, un auto de cómputo; el señalamiento para la celebración de una audiencia.

Las resoluciones de mero trámite, denominados decretos, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, estrictamente no deberían ser impugnables, por cuanto que no constituyen sino una mera consecuencia ineludible del proceso, que jurídicamente

⁶⁴ BAZARTE CERDAN, Willebarlido. LOS RECURSO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y TERRITORIOS. Ediciones Librerías Botas. México, D.F. p. 8.

⁶⁵ Idem. Ob. Cit. p. 24.

no puede resultar detrimento de los interesados de ninguna de las partes, es decir que no le causan agravios.

Mencionaremos en forma enunciativa más no limitativa, los autos que admiten el recurso de apelación y por exclusión los que no mencionaremos, los autos que admiten el recurso de queja, las resoluciones que admiten el recurso de responsabilidad y por último las resoluciones contra las que expresamente la Ley menciona que no admiten recurso alguno.

- a. En los términos del artículo 137 Bis. Fracción XI, son apelables los autos que declaran la caducidad de la Instancia, en aquéllos juicios que admiten apelación.
- b. En el párrafo cuarto del artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el auto que el Juez que se estime incompetente puede dictar auto en que decide inhibirse del negocio, siendo apelable en ambos efectos.
- c. El auto que niega una dilación preparatoria es apelable, si fuera apelable la sentencia del Juicio que se prepara o que se tome, se admite en ambos efectos. (Art. 195 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- d. Es apelable el auto en que se niegue abrir la prueba un juicio, si fuere apelable la sentencia definitiva. Art. 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual se admite en un solo efecto.
- e. El auto que desecha alguna prueba, es apelable si fuere apelable la sentencia definitiva, art. 285 – 298, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual se admite en el efecto devolutivo.
- f. El auto que declare confuso al litigante o el auto en que se niegue esa declaración es apelable, si fuere la sentencia definitiva. Art. 324, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se admite en un solo efecto.
- g. Es apelable el auto que desestima preguntas para el examen de los testigos, en el efecto devolutivo. Art. 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- h. Contra la sentencia que resuelve el cumplimiento de una sentencia extranjera. Si se denegare en ambos efectos y si se concede en un solo efecto, art. 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- i. La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento es apelable, en efecto devolutivo, la que lo niegue es apelable en ambos efectos. Art. 681 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- j. Las sentencias tanto definitivas como interlocutorias son apelables. Artículos 683-696 y 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- k. Las resoluciones preparatorias son apelables en el efecto devolutivo. Art. 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- l. Las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan ni ponen término al juicio, en el efecto devolutivo. Si el apelante da fianza se admite en ambos efectos. Art. 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- m. Contra los auto definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. Art. 700. Fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- n. Interlocutorias que paralizan o ponen término al Juicio haciéndolo imposible su continuación. Art. 700. Fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- o. Contra las sentencias que dicte un Juez de Primera Instancia en el recurso de responsabilidad intentando en contra de un Juez de Paz; si el juicio por cuantía fuera apelable. Art. 730 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- p. La sentencia interlocutoria que se dicte en el incidente de oposición del deudor a su concurso necesario, se admite en el efecto devolutivo. Art. 740 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- q. La resolución que resuelve una oposición a las cuentas del síndico. Art. 765 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- r. La resolución dictada en los alimentos del deudor en los concursos. Si se niega la apelación se admite en ambos efectos. Art. 768 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- s. Contra el auto que niegue la posesión y administración del albacea, se admite en el efecto devolutivo. Art. 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- t. La sentencia que apruebe o repruebe la partición, es apelable en ambos efectos, cuando el caudal exceda de mil pesos. Art. 870 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- u. La resolución que niegue la declaración de ser formal el testamento privado, se admite en el efecto devolutivo. Art. 887 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- v. En las providencias de jurisdicción voluntaria, se admitirá en ambos efectos, si le interpone el promovente de las diligencias; en el devolutivo cuando lo interponga, el que es llamado por el Juez, o vino al expediente voluntariamente a oponerse. Art. 898 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- w. El auto que apruebe las cuentas de los tutores, se admitirá en el efecto devolutivo. Art. 912 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- x. La sentencia que se dicte en el incidente para venta de bienes de menores o incapacitados, se admite en ambos efectos. Art. 916 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien veamos en el Código Federal de Procedimientos Civiles que dice al respecto sobre las resoluciones apelables:

- a. El auto en que un Juez se niegue a conocer de un asunto, apelable, art. 14. El auto que niegue el requerimiento de inhibitoria es apelable.
- b. La resolución que ordene la ampliación del litigio, cuando estima el Tribunal que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones. Art. 77, se admite en ambos efectos.
- c. El auto que declara confeso a una parte, y el que la niegue son apelables. Art. 126.
- d. La resolución que se dicte respecto al pago de honorarios de cada perito es apelable, si los honorarios reclamados exceden de mil pesos. Art. 160.

- e. Son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuya cuantía exceda de mil pesos, y en aquéllos casos cuyo interés no sea susceptible de valuares en dinero. Art. 238.
- f. Son apelables los autos cuando lo sea la sentencia definitiva. Art. 240.
- g. El auto que admita la demanda no es recurrible, pero el que la desecha es apelable.
- h. La resolución que se dicte en los caso de caducidad es apelable en ambos efectos. Art. 375.
- i. La resolución que niegue o conceda la medida preparatoria es apelable.
- j. La resolución que se dicte en la diligencia de remate, en la que solicite el ejecutante la adjudicación, es apelable en ambos efectos. art. 477.
- k. A la resolución en donde se declare fincado el remate a favor del postor que la hubiere hecho, es apelable en ambos efectos. Art. 492.

Los autos que admiten el Recurso de Queja son:

- a. Auto que niega darle curso a la demanda o desconoce de oficio la personalidad del litigante antes del emplazamiento. Art. 47 y art. 723 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- b. Interlocutorias dictas en ejecución de sentencia, art. 527 y art. 723. Fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- c. Contra la denegada apelación. Art. 723. Fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- d. Contra el juez executor por exceso o defecto en las ejecuciones y para las decisiones en los incidentes de ejecución. Art. 460, 475 y 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- e. Contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. Art. 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- f. Contra los jueces solo que la causa sea apelable o que se intente para calificar el grado en la denegada apelación. Art. 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- g. Contra la resolución dictada en el incidente que resuelva una corrección disciplinaria. Art. 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- h. Contra las resoluciones de un Juez o Magistrado que se excuse de conocer un asunto, sin causa legítima. Art. 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- i. Auto que niega a darle curso una demanda por encontrarla oscura o irregular. Art. 257 y 723 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- j. Contra la resolución que dicte un Juez en ejecución de sentencia de un Estado de la República o extranjera, condenando a pagar daños y perjuicios. Art. 601 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- k. Cuando el Juez de Paz impedido no se excuse. Art. 47 título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Resoluciones que admiten el Recurso de Responsabilidad:

- a. Contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia, que resuelve una competencia. Art. 166.
- b. Contra el auto que manda a abrir a prueba un juicio. Art. 277.
- c. Contra el auto que admite pruebas, cuando la sentencia no es apelable. Art. 298.
- d. Contra el auto que limita el número de testigos prudencialmente. Art. 298.
- e. Contra el auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria. Art. 429.
- f. Resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia. Art. 527.
- g. Resoluciones que deciden cualquier cuestión que se suscite durante la subasta a menos que la ley disponga otra cosa. Art. 578.
- h. Resoluciones que resuelven un incidente tramitado a petición del rebelde para acreditar impedimento insuperable para comparecer en juicio o pidiendo se alce la retención o embargo de sus bienes. Art. 649.

- i. Resoluciones que resuelven una revocación art. 685.
- j. La sentencia que resuelva una apelación extraordinaria.
- k. Contra las resoluciones de los Jueces de Paz. Art. 23 del Título especial de la Justicia de Paz.
- l. Contra la interlocutoria que resuelve una liquidación para preparar una acción ejecutiva. Art. 204.

Resoluciones que no admiten recurso alguno.

- 1. El auto que manda repeler de oficio documentos exhibidos con posterioridad a la citación para sentencia o a la celebración de la audiencia. Art. 99.
- 2. La resolución que concede una diligencia preparatoria. Art. 95.
- 3. El auto que admite pruebas. Art. 285.
- 4. Contra la resolución que resuelva oposición de terceros a exhibir cosas o documentos. Art. 288.
- 5. El auto que admite o desecha la recusación del perito tercero. Art. 351.
- 6. Las recusaciones y excusas de los árbitros. Art. 629.
- 7. Las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Superior de Justicia en el recurso de responsabilidad en contra de los jueces de primera instancia.
- 8. Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge de los bienes de la sucesión. Art. 832.
- 9. El auto que manda devolver a la concubina la promoción de que habla el artículo 804.

De lo antes vertido podemos concluir que son impugnables a través del recurso de revocación los autos que no fueren apelables, los que no admiten el recurso de queja, no se da contra ellos el recurso de responsabilidad; sobre los que la Ley manda que contra ellos no se admite recurso alguno y los decretos son revocables, como es de observarse el recurso de revocación es subsidiario a falta de cualquier recurso.

2.5. TERMINO Y FORMA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Se presentan dos diversos aspectos en cuanto a la interposición del recurso de revocación y son: El término y la forma. De acuerdo con el artículo 685 del enjuiciamiento Civil del Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 685.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del Juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad”.

Como se desprende el recurrente de revocación debe hacerse valer dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación, tal motivo evidencia que el término comienza a partir de que este notificada la resolución judicial.

Así, también en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 228, señala:

“Artículo 228.- La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente”.

En ambos casos el término se encuentra de momento a partir de la hora de la notificación quedará practicada. Es muy importante en la práctica cuál es la regla para hacer el computo de esas veinticuatro horas; en virtud de que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considera que debe contarse a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que se va impugnar tomando en consideración si es notificación personal, se cuenta a partir del día siguiente en que se hace, la notificación personal.

“Artículo 123.- ...la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar”.

Lo anterior lo corrobora el Código de Procedimientos Civiles, toda vez que *“...las notificaciones hechas por Boletín Judicial, en virtud de que es el diario oficial en que se hace gran parte de las notificaciones judiciales comunes en el Distrito Federal, surten sus efectos al día siguiente de la publicación, entonces el plazo de veinticuatro horas para la interposición del recurso de revocación correrá a parte del día siguiente a aquél en que se haya hecho la publicación criterio que expresa el procesalista Cipriano Gómez Lara...”*⁶⁶

“Artículo 125.- Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación”.

Por otro lado en el adjetivo Federal, en su artículo 316 y 318 que a la letra dicen:

“Artículo 316.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el Tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente, al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del Juzgado.

De toda notificación por rotulan se agregará a los autos un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente.”

“Artículo 318.- Si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas para ello no ocurren al Tribunal a notificarse dentro del término señalad por el artículo 316, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos al día siguiente al de la fijación del rotulón”.

Esto significa que si un auto no apelable o decreto, afecta a consideración de alguna de las partes, el término para hacer valer el recurso y surte sus efectos el día siguiente el de la notificación del rotulón el recurso se interpondrá en el acto de la notificación o a más tardar dl día siguiente de haber quedado notificada la resolución.

De cualquier manera el hecho de que el plazo para interponer el recurso de revocación comience en el instante mismo de la notificación correspondiente, constituye a mi ver corroborado con los artículos 129 del Código de Procedimientos Civiles y artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁶ DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Trillas. p. 142.

“Artículo 129.- Los términos Judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación...”.

“Artículo 284.- Los términos Judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día de vencimiento”.

Como se observa consiste en que los términos judiciales, empiezan a correr desde el día siguiente aquél en que se hizo la notificación respectiva; lo cual se justifica por cuestiones de economía procesal, en virtud de que precisamente las resoluciones objeto de medio de impugnación en cuestión, son aquellos que no representan carácter complicado de modo que la dinámica del mismo recurso no debe admitirse la existencia de términos demasiado amplios, si al no contrario, debe procurarse que sean breves, pues de otra forma se haría dilatorio en gran medida el procedimiento Civil.

Ahora bien la forma para interponer el recurso de estudio, como se observa del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el recurso se tiene que hacer valer por escrito aunque sin embargo podría pensarse que se interpusiera en el desarrollo de una audiencia de la cuál se tomará nota y el Juez la admitirá resolviendo en ese acto o reservándose para hacerlo, esta sería una forma verbal, aunque la forma escrita se obtienen por el hecho de que consta en el acta.

Caber señalar que el adjetivo Federal, al respecto de la forma no comenta, alguna formalidad que deba de realizarse, más sin embargo en el artículo 270 del ordenamiento en cita, se deduce que puede ser verbal o escrita y al efecto dice:

“Artículo 270.- Las actuaciones Judiciales y promociones pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la Ley no haya previsto una especial”.

2.6.- SUBSTANCIACIÓN Y FORMA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

En realidad es poco lo que hay que decir en cuanto a la substanciación del recurso de revocación, puesto que como ha quedado expuesto el recurso en estudio, su poder impugnatorio es limitado y tiende solamente a obtener la revocación de determinadas resoluciones de trámite que no tienen por ningún motivo la trascendencia de resolución que afecta el procedimiento.

El artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 229 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no señalan la manera correcta, la regla a seguir para la interposición del recurso de revocación, bajo ésta idea el tratadista Becerra Bautista, comenta que *“...el escrito de revocación debe contener la inconformidad del interesado, con el proveído a impugnar, la interposición del recurso, la expresión de agravios y la petición de que el proveído sea revocado, o modificado, en su caso...”*.⁶⁷

Cabe indicar que el recurrente debe señalar sus correspondientes agravios, precisar cuál es el sector del auto o decreto que le agravia, las disposiciones que se han violado y los motivos por los que se estima se ha incurrido, en conculcación de disposiciones legales, sobre éste punto es interesante lo que señala el profesor Alfredo Domínguez del Río, el cual comenta *“...el recurso de revocación se hace valer mediante un escrito en el cual se exponen los motivos por los que se considera infundado o ilegal el decreto de que se trata, es decir que no corresponde el cociente procesal, que la determinación no es coherente, con los datos que arrojen las actuaciones que no es momento oportuno para la realización de algún acto o un hecho judicial, que ordeno el Juez algún trámite inconducente...”*.⁶⁸

⁶⁷ INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE DERECHO PROCESAL. Ed. América Central S.A. p. 183.

⁶⁸ COMPENDIO TEÓRICO, PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. p. 275.

Como se ha señalado el recurrente debe expresar los agravios que considera le perjudica dicha resolución, siendo estos los argumentos para demostrar al Juez, que su resolución violó preceptos legales.

Por lo tanto *“...deben citarse los preceptos legales violados y deben demostrarse jurídicamente la violación de los artículos (preceptos) legales involucrados haciendo notar al Juez que la forma en que aplicó esos preceptos es incorrecta, y por tanto contraria a las disposiciones expuestas de la Ley...”*⁶⁹

En el escrito de la contraparte al recurrente, se dará contestación a los agravios que se hayan hecho valer contra el auto o decreto impugnado, debe refutar los argumentos del contrario y el Juez en vista del escrito del recurrente y de la contestación respectiva dictará su resolución.

Cabe señalar que si no se da contestación la vista del escrito de revocación la parte recurrente puede acusar la correspondiente rebeldía y pasar los autos para dictar la resolución respectiva, así pues solo resta indicar que la celeridad de la substanciación del recurso de que se trata, es notorio, según quedo evidenciado con antelación, más sin embargo, en la práctica los Tribunales de Justicia del Fuero Común, la resolución no se dicta en el término de tres días.

Por otro lado la resolución que recae al recurso de revocación, solo admite contra ellas el llamado recurso de responsabilidad, en este sentido nos menciona el profesor Eduardo Pallares *“...la resolución que recae al recurso de revocación es irrecurrible aún que la Ley dice que sólo admite contra ella el mal llamado recurso de responsabilidad...”*⁷⁰ el cual trataremos con posterioridad.

⁶⁹ BECERRA BAUTISTA, José. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Editorial América Central S.A. p. 184.

⁷⁰ DERECHO PROCESAL CIVIL. 2ª Edición. Editorial Porrúa. p. 571.

2.7.- CONSECUENCIAS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Las consecuencias o efectos del recurso de revocación. En realidad el problema estriba, según se comentó en otra oportunidad en determinar si respecto a este medio de impugnación se puede cumplir los tres objetivos que por regla general suelen perseguir todos los recursos, esto es, confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida.

En cuanto hace al propósito de que se confirme la resolución impugnada por lógica se entiende que siendo contrario a sus intereses no lo perseguirá el inconforme o a quien hace uso del recurso, ese objetivo es ineludible y necesariamente se da, aunque el Juez no declara expresamente la confirmación, cuando luego de substanciado el recurso de revocación, se resuelve que era infundadas las razones aducidas por el recurrente contra la determinación impugnada, por otra parte acerca de la modificación de la determinación judicial, como meta del recurso de revocación, no hay duda de que también es factible, más en este supuesto requiere que exista una deficiencia que deba subsanarse sin que con ello se afecte el total contenido de la resolución recurrida.

Sobre este punto es interesante lo que señala el profesor Becerra Bautista, quién al estudiar sobre éste aspecto, *“...si no logra el agraviado demostrar la violación, el agravio será infundado, como lo será también, si se funda en consideraciones no legales porque el Juez tiene a su favor la presunción de haber dictado sus resoluciones conforme a Derecho, pero en todo caso enseña este mismo autor un auto o resolución puede contener varios aspectos; unos aceptables y otros jurídicamente desechables; en éste caso el recurso solo debe interponerse en contra del proveído en la parte que afecte al interesado...”*⁷¹

⁷¹ INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ob cit. p. 182.

Siendo evidente, entre otras cosas que la corrección importa siempre, mediante la adición o la resolución de un elemento, una modificación del acto.

En nuestro medio, con independencia de lo discutible que resulta el estimar que pueda ser consecuencia del recurso, la simple aclaración de las resoluciones judiciales, debe admitirse que incluso para alcanzar tal propósito es posible el uso del recurso de revocación toda vez que como sabemos, este medio impugnatorio se concede contra cualquier determinación con la única salvedad de que no sea apelables o se trate de sentencias.

Por última con relación al tercero de los tres fines del medio impugnatorio en cuestión, debemos ante todo indicar que es el más evidente. Bastante son quiénes, aunque no lo digan expresamente estiman que el revocar la resolución impugnada, esto es único perseguible con el recurso de referencia, omitiendo considerar la existencia de otros objetivos.

Por otro lado debe hacerse notar que la interposición del recurso de revocación no suspende la ejecución del proveído recurrido, ni cualquier plazo que a consecuencia de ese proveído empieza a correr. Por lo tanto la resolución surte efectos inmediatos, se debe tomar en cuenta éste aspecto para no olvidar la realización de actos subsecuentes necesarios, cuya omisión podría redundar en su perjuicio; si al recurso se declara procedente la resolución recurrida dejará de surtir efectos así como los efectos posteriores que de ella dependían.

El que resuelve el recurso interpuesto, debe fundar su fallo en forma tal que deje convencidos a las partes; sí rectifica su decisión debe mostrar al recurrente que sus agravios son infundados; sí la modifica o deja sin efectos debe aceptar las objeciones del recurrente contenidas en los agravios expresados, por lo tanto la resolución del Juez puede ser confirmada, revocada o modificada.

CAPÍTULO TERCERO.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De entre los recursos ordinarios éste es considerado el más importante en virtud de todos los aspectos que ofrece, ya que con él se inicia o abre una segunda instancia o grado de juicio ante el Tribunal Superior, al que dictó la resolución de Primera Instancia; en tal sentido lo contempla el procesalista Carlos Cortés Figueroa, al manifestar que *“...los sistemas procesales contemporáneos, y en especial en los mexicanos, domina con su carácter de recurso, por excelencia dados sus alcances, lineamientos y técnicas...”*.⁷²

Por tal razón no son pocas las definiciones que pueden citarse en torno a la apelación, por lo que al respecto daremos una exposición demostrativa de algunas cuestiones de interés, en orden a las características de dicho recurso.

Ahora bien, Carabantes nos dice: *“...etimológicamente la palabra apelación proviene del latín appellatio, que quiere decir llamamiento o reclamación, es el recurso que hace el que se cree perjudicado o agravado por la providencia de un Juez o Tribunal, para ante el Superior inmediato con el fin de que reforma o revoque...”*.⁷³

Un concepto interesante es el elaborado por el profesor Couture Eduardo J., que dice: *“...la apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido, para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez Superior...”*.⁷⁴

Como se puede apreciar de esta definición únicamente se toman en cuenta las sentencias definitivas, olvidándose de que existen autos e interlocutorias dictadas en la secuela del procedimiento causantes de gravámenes no reparables por una sentencia.

⁷² INSTITUCIONES A LA TEORÍA GENERAL DE PROCESO. 2da. Edición. Cardenas Editor y Distribuidor, México, D.F. p. 367.

⁷³ Cabanelas. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. p. 380.

⁷⁴ FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 3ra. Edición. Ediciones de Palma. Buenos Aires. p. 361.

Manuel Ibañez Porcham, expone: *“Por la apelación o alzada el litigante que considere no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho en Primera Instancia; o que se crea perjudicado por la sentencia definitiva, o por la interlocutoria que decida artículo (incidente); o le cause perjuicio que no pueda ser remediado en la sentencia definitiva, lleva el caso a examen a un segundo Tribunal Colegiado.”*⁷⁵

Hernando Devis Echandía, por su parte expresa: *“...por apelación se entiende el recurso, ante el Superior para que revise la procedencia del inferior y corrija sus errores que contenga, o confirme si la encuentra apegada a Derecho...”*⁷⁶

Por su parte el procesalista Becerra Bautista la define: *“...apelación es el recurso en virtud del cual un Tribunal de Segundo grado a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución.”*⁷⁷

Paolo D' Onofrio, define la apelación como: *“...un nuevo examen plenario por parte de un Juez Ad quem de los capítulos de la demanda impugnados ante él, propuestos por las partes en primera instancia y decididos por el Juez A quo, con pérdida de la parte apelante.”*⁷⁸

El procesalista Jaime Guasp, manifiesta: *“...que la apelación es aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el Superior inmediato Jerárquico del que dictó la resolución impugnada”*.⁷⁹

⁷⁵ TRATADO DE LOS RECURSO EN EL PROCESO CIVIL. Ob. Cit. p. 225.

⁷⁶ COMPENDIO DEL DERECHO PROCESAL. Tomo I. Teoría General del Proceso. 3ra. Edición. Editorial A.B.C. Bogotá. p. 468.

⁷⁷ EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 8ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. p. 442.

⁷⁸ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. parte general. Editorial Juz. p. 267.

⁷⁹ GUASP, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL 2da. Edición Editorial Institutos de Estudios Políticos. Madrid. p. 1342.

Menéndez y Pidal opina: “...la apelación es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión del Juez puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro Juzgador.”⁸⁰

Esta definición en mi opinión no alude a los efectos propios de la apelación como son: la confirmación, revocación o modificación. Una definición sencilla y aceptable acerca del recurso de la apelación es la que por su parte, expone el tratadista Hugo Alsina a saber: “...es el medio que permite a los litigantes a llevar ante el Tribunal de segundo grado, una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso”.⁸¹

Ahora bien es necesario comentar lo que al respecto la legislación entiende por apelación. En efecto el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expone:

“Artículo 688.- El recurso de Apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Juez”.

Por lo que respecta el artículo 231 del adjetivo Federal, a la letra dice:

“Artículo 231.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados”.

De las definiciones expuestas en nuestra idea nos atrevemos a mencionar que las principales características del recurso de apelación son:

1. Por medio de él se pasa a la Segunda Instancia.
2. Procede la apelación cuando la resolución causa agravio irreparable.
3. Conoce de él un Órgano Jurisdiccional Superior.
4. Que dicho Órgano Jurisdiccional lo revoque o modifique, cuando proceda.

⁸⁰ Citado por Eduardo Pallares. DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. p. 442.

⁸¹ ALSINA, Hugo. TRATADO TEÓRICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo IV. 2da. Parte. Ediciones Buenos Aires. p. 244.

Con las notas sobresalientes del recurso de apelación, así como de sus principales características se obtiene el siguiente concepto que damos a nuestro entender: El recurso de apelación es el medio que la Ley concede a las partes agraviadas por una resolución judicial, acudan a un Órgano Superior en grado quien la confirme, modifique o revoque.

En primer lugar es menester recordar que es un derecho sumamente importante que tienen los sujetos de la relación procesal, el hacer valer el medio impugnatorio que estimen aplicable entre los cuáles se encuentra el sujeto a estudio; por lo que tres sistemas han estado vigentes sobre la naturaleza y trascendencia jurídica de la apelación, siendo el primero *“...el que se ve en la apelación una renovación de la primera instancia, de tal manera que sin ninguna restricción se examina de nuevo la resolución impugnada y todo el proceso en que fue dictada, a tal grado que el Tribunal de apelación puede hacer todo aquello que puede realizarse en Primera Instancia”*.⁸²

Tal apreciación la hace el profesor Becerra Bautista, al considerar que este sistema es el que tiene la legislación Italiana y más adelante nos aclara que se contrapone a nuestro sistema toda vez que el recurso de apelación solo se substancia, con lo que se exprese en el escrito de agravios.

Sobre este sistema el Procesalista Chivenda, nos dice: *“...consiste en el conocimiento del segundo Juez, que tiene por objeto aparente o inmediato, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo Juez ha de resolver de nuevo, basándose en el material reunido ahora y antes...”*.⁸³

⁸² BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. p. 557.

⁸³ CHIOVENDA, Giusepp.e. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Traducción de Gómez Orbaneja. Madrid. Revista de Derecho Privado. Tomo III. p. 358.

De lo que se observa, que puede hacerse valer todas las excepciones que hubiere podido deducirse hasta el momento de dictarse resolución en primera instancia, hasta presentarse pruebas que pudieron presentarse posterior a la resolución, como prueba superveniente.

Examinando el sistema Italiano, se puede apreciar en nuestra opinión que se contraponen a nuestro sistema, ya que el Juez Ad quem, está limitado a revisar la resolución recurrida únicamente respecto de lo que se ha impugnado, es decir solo puede revisar la resolución impugnada a la luz de los agravios propuestos por el apelante y no las demás situaciones del procedimiento.

Al respecto el profesor David Echundía, señala que en el “...sistema Italiano la apelación de la sentencia definitiva otorga al Superior competencia, por esto el Juez Ad quem tiene la obligación de revisar el expediente en todos los aspectos para dictar sentencia, más no así cuando se apela de una providencia interlocutoria, ya que solo el Superior tienen competencia respecto al punto litigioso, que fue materia del recurso, por lo que la instancia continúa con el inferior y en caso de revisar los puntos no litigiosos usurpa la competencia...”⁸⁴

El segundo sistema o mixto, es el que ve en la apelación una revisión de la resolución recurrida por el Juez Superior; como ejemplo lo encontramos en el Procedimiento Español, que limita el recurso en los puntos impugnados por las partes admitiendo, además excepciones supervinientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia, tal criterio lo acoge el procesalista Becerra Bautista, al comentar que tal “...sistema es el que sigue nuestro derecho, ya que contrariamente se puede concebir la apelación no como una revisión del auto recurrido, es decir como un resultado por métodos autónomos que llevan por

⁸⁴ COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Tomo I. Ob. Cit. p. 672.

lo tanto no a un nuevo juicio, si no a una revisión limitada de un solo punto en el procedimiento...”.⁸⁵

Continúa exponiendo dicho autor que la “apelación es un verdadero recurso, un proceso autónomo e independiente, no parte del proceso principal en que procede la resolución recurrida,” y señala que por “autonomía del proceso de aplicación, debe entenderse que es independiente y distinto aunque conexo y ligado funcionalmente al proceso principal, del que parte”.⁸⁶

Acerca de éste concepto Jaime Guasp, nos da una idea clara de lo que debe entenderse por autonomía, de los medios de impugnación y al efecto dice: “el proceso de impugnación tiene carácter autónomo, es un proceso independiente con su régimen jurídico peculiar, es decir con sus requisitos, procedimientos y afectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere, lo cual no quiere decir que aunque sea un proceso autónomo no guarde conexión con el principal, se convierte en virtud de esa autonomía en verdadero proceso”.⁸⁷

Se ha señalado, mediante la impugnación principal el proceso natural no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior.

Como se ha dicho, y así lo sostienen el procesalista Becerra Bautista, “...*la materia de la apelación está limitada a los hechos planteados y demostrados en primera Instancia, admitiendo en forma excepcional pruebas que no pudieron ser desahogadas en la primera instancia, la apelación no se trata de juicio en que vuelvan a plantearse los mismos problemas de la primera instancia, con un conocimiento pleno del Tribunal de Alzada, sino una revisión de la resolución, del inferior, ante el Superior para corregir los errores in iudicando, e in procedendo que*

⁸⁵ EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. p. 482.

⁸⁶ EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. p. 484.

⁸⁷ DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. Cit. p. 1342.

*alegue la parte recurrente en la expresión de agravios, ya que el Tribunal de segundo grado tiene con la apelación el control de la legalidad de las decisiones de los Jueces de Primera instancia, además nos dice tiene como limitación el Juez Ad quem, para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que se ha impugnado, valorando los agravios a la luz de las disposiciones legales, cuya violación se impugne”.*⁸⁸

Como conclusión coincidimos con el criterio sustentado por el máximo órgano Jurisdiccional que señala en su tesis que cita en su parte conducente, al respecto nos dice:

"AGRAVIOS EN LA APELACION. SISTEMAS. En el sistema legal que rige la apelación, llamado mixto, que consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una renovación de la instancia, y el cerrado o estricto, que limita la apelación a la revisión de la sentencia a través de los agravios, se admite la posibilidad en la alzada, de examinar acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, deducidas u opuestas por la parte apelada; pero fuera de estas situaciones el tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión, en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 764/92. Cupertino Buendía Ramos. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 102, página 173, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988.

*No. Registro: 216,565. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Abril de 1993. Tesis: Página: 206”.*⁸⁹

El tercer sistema consiste en “...limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia apelada a través de los agravios y sólo de la materia de que ellos traten”.⁹⁰

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como naturaleza Jurídica de la apelación lo siguiente:

⁸⁸ EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. p. 485.3

⁸⁹ Registro 216,565. Tesis aislada, Materia Civil. Octava Época. p. 206.

⁹⁰ PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. Cit. p. 591.

"APELACION, SISTEMAS EXISTENTES EN EL PLANTEAMIENTO Y SUSTANCIACION DE LA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE SINALOA). Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y sustanciación de la apelación: I, el abierto o libre, o sea el que considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examinan de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en el que ésta fue dictada. Este sistema es el de los códigos procesales europeos del siglo pasado, con excepción del español, pero que ya fue corregido por los nuevos códigos italiano y alemán, a ejemplo del austriaco; II, el cerrado o estricto, o sea el que consiste en limitar la apelación a la revisión de la sentencia apelada al través de los agravios y sólo a la materia por ellos tratada. Es la que en la América del Sur llaman la apelación estricta y dentro de ella cabe la que no tiene más sustanciación que el examen de la sentencia recurrida, como sucede con la apelación en relación, y III, el mixto, que sigue un término medio entre ambos, revisa la sentencia impugnada (sin necesidad, inclusive, de expresión de agravios, como en el caso del artículo 716 del código del Distrito, igual al 712 del de Sinaloa, que establecen la revisión forzosa en los casos, a que los propios preceptos se contraen), y admiten excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Tal sistema es el tradicional hispano y por tanto el nuestro, y es el que actualmente han acogido ya todos los nuevos códigos europeos. Esta apelación no es el estricto derecho como se ha querido presentar, y puesto que no produce sentencia de reenvío, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que si el tribunal de alzada encuentra que la sentencia apelada ha dejado de examinar causas de acciones o excepciones y defensas sobre las cuales no se hizo ninguna declaración ni fue oída una de las partes por no ser la apelante y no haber tenido por lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia, el tribunal de alzada, en ejercicio de la plenitud de su jurisdicción, debe examinarlas y decidir las so pena de violar la garantía de audiencia consagrada por la Constitución en su invocado artículo 14.

Amparo directo 7526/57. Consuelo Robles de Izábal. 19 de noviembre de 1958. Cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 110, la tesis aparece bajo el rubro "APELACION, SISTEMAS EXISTENTES EN EL PLANTEAMIENTO Y SUSTANCIACION DE LA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE SINALOA)." No. Registro: 272,267. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, XVII. Tesis: Página: 61. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 41, página 110".⁹¹

⁹¹ Registro 272,267. Tesis Aislada Sexta Época. pp. 110

3.2.- ¿QUIÉNES PUEDEN APELAR?, Y QUÉ RESOLUCIONES SON APELABLES.

El artículo 689 en su primera parte del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina los sujetos procesales con facultad para alzarse contra la resolución que crean injusta.

En efecto la primera parte del ordenamiento citado a la letra dice:

“Artículo 689.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás con interés jurídico a quienes perjudique la resolución judicial”.

Sentado lo anterior tal como lo menciona el profesor Arellano García, los sujetos procesales que la Ley faculta para interponer el recurso de apelación son:

- a. *“El litigante que creyera haber recibido algún agravio.*
- b. *Los terceros que hayan salido a juicio.*
- c. *Los demás interesados que estimen les perjudique la resolución judicial.*⁹²

Como se observa se necesita ser parte o tercero con interés legítimo, pero además tener calidad de agraviado por la determinación que se ocurre, idea confirmada doctrinalmente por el profesor Leonardo Prieto Castro y Ferrandiz, a saber: *“...es una exigencia inherente a la naturaleza de los recursos que exista un perjuicio o gravamen causado al recurrente por la resolución impugnada y que consiste en la diferencia entre los solicitado y lo concedido...”*⁹³

Como se ha dicho en principio, se afirma que los sujetos titulares del recurso de apelación son las partes: el actor y el demandado y eventualmente el tercero.

Es decir únicamente están legitimados para interponer recurso quienes en primera instancia hayan tenido la consideración de parte, y por tanto, hayan sido afectados

⁹² ARELLANO GARCÍA, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. Cit. p. 466.

⁹³ COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 3ra. Ed. Ed. Palma. Buenos Aires. pp. 363 y 364.

por la resolución impugnada ya que todo el que haya intervenido en el Juicio con el carácter de litigante, puede apelar de la sentencia o del auto en que se considere agraviado.

Algunos tratadistas consideran que “no tienen legitimación para apelar los terceros, toda vez que la apelación es una facultad otorgada al litigante más sin embargo en determinados casos, la sentencia proyecta sus efectos hacia terceros que no hayan litigado, siendo el agravio la medida de la apelación”.⁹⁴

Cabe señalar que como requisito esencial en los tres supuestos de los sujetos procesales (actor, demandado y tercero que haya sabido a juicio) es necesario el agravio, es decir los argumentos en que se hace consistir la afectación o violación de derechos.

En cuanto el inciso c), se dice que este último renglón comprende a cualquiera que independientemente del motivo figure en el litigio; y personas extrañas en general y que en forma no especificada hayan tenido o tengan alguna relación con él. Tal sentido lo confirma el letrado Rafael de Pina al considerar que debe tenerse en cuenta que tal prevención hace referencia indudablemente a “...*personas que han intervenido en el procedimiento, aún que sin el carácter de parte, pero si con interés jurídico, como sucede tratándose de terceros coadyuvantes y en general en los casos de intervención adhesiva...*”.⁹⁵

Por otra parte también el artículo 689 en su párrafo segundo nos dice lo siguiente:

“Artículo 689.- No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; salvo lo dispuesto en el Artículo 692 Quáter, así también podrá apelar el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas”.

⁹⁴ LEONARDO PRIETO CASTRO y Ferrándiz. MANUEL UNIVERSITARIOS ESPAÑOLES II. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Madrid. p. 246.

⁹⁵ FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL. 12 Ed. Ed. Porrúa. p. 210.

En ese sentido es necesario señalar lo que el procesalista J. Couture menciona y dice “que el que ha triunfado no puede apelar, la suposición de que desee apelar quién ha visto satisfecho sus pretensiones parece algo inverosímil y apenas se concibe que pueda presentar”; sigue comentando dicho autor “...*pero si la sentencia rechaza alguna pretensión, es apelable en cuanto a que la desecha, en conclusión solo puede hacer valer el recurso el que ha visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones*”.⁹⁶

En efecto de lo expuesto y como lo señala el profesor Jaime Guasp de una manera sencilla explica “se legitima para la apelación a los sujetos que estuvieron legitimados para actuar como partes en la primera instancia a que la apelación se refiere, la regla no obstante, se amplía en nuestro derecho, ya que se legitima para la apelación so solo a las partes, sino también a los terceros que puedan acreditar un interés jurídico, en la eliminación y sustitución de la resolución recurrida o sea cuando al tercero, se le puede venir provecho o daño jurídicos por la resolución de que quiere recurrir por lo que es evidente, sin embargo que esta apelación del tercero que legitima solo activamente y no pasivamente, debe configurare como un supuesto totalmente excepcional y por consiguiente ha de ser interpretada de un modo extraordinario limitado y riguroso”.⁹⁷

No cabe duda suponer, por lo antes dicho que las primeras limitaciones en torno a la interposición de la apelación deriva del tratamiento mismo dado por la Ley a este recurso como derecho de quién sea el inconforme en el caso concreto, tomando como principio el de las partes, actor y demandado y eventualmente los terceros que hayan salido al juicio, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial siendo presupuesto principal el agravio; en tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado como agravio se entiende o constituye lo siguiente:

⁹⁶ FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL. 12 Ed. Ed. Porrúa. p. 363.

⁹⁷ GUASP, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. Cit. p. 301.

“AGRAVIOS EN APELACION. El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en caso jurídico o específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley, por lo cual no será agravio la sola afirmación del apelante de que los fundamentos de derecho invocados por él y las pruebas rendidas no se tomaron en cuenta, máxime si no se precisaron los alcances probatorios de las pruebas rendidas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 585/90. Eustolia Albarrán Albarrán. 21 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Amparo directo 1125/88. Emelia Juárez de Lugo. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández

No. Registro: 223,645. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Tesis: Página: 110”.

Ahora bien la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala quiénes están legitimados para apelar, y señala en su Jurisprudencia visible en la página 171 del apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, lo siguiente:

“APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA. Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación.

Amparo directo 62/61. Raúl López Sánchez Alarcón. 23 de marzo de 1962. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela. Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 117, la tesis aparece bajo el rubro "APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA."

No. Registro: 270,811. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, LVII. Tesis: Página: 18. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 42, página 117”.

Cabe señalar que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta; toda vez que así lo menciona el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala:

“Artículo 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trate. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste”.

Si bien es cierto que en principio el que obtuvo todo lo que pidió, no puede apelar, también lo es que existe la posibilidad de que el ganador, no obstante la regla de que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, pero si puede adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario con objeto de que se confirmen los argumentos de la sentencia porque aunque el Juez le haya concedido todo, encuentra la sentencia en sus razonamientos está falla o es endeble.

El profesor Niceto Alcalá Zamora y Castillo, citado, por el procesalista Becerra Bautista, al respecto comenta “en los casos de adhesión a la apelación no hay una apelación del apelado. Tal como se haya redactado en el artículo 690 da la sensación de que solo la parte que venció puede adherirse a la apelación, siendo así que la figura, no se relaciona con la circunstancia del vencimiento, sino con la cualidad del apelado, puesto que en cualquier hipótesis de derrota parcial (bien por tratarse de varias pretensiones acumuladas o de una sola cuantitativamente fraccionable) puede suceder que apele primero el vencedor relativo y sería entonces contrario al principio de igualdad de armas en el proceso errarle las puertas de la adhesión a la apelación al también relativamente vencido para quién la sentencia resultará más gravosa que su adversario”.⁹⁸

⁹⁸ EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. pp. 255.

Por lo que hace a la adhesión al recurso de apelación, el mismo profesor nos dice: “la adhesión al recurso correrá la suerte de éste, pero ¿en qué sentido?, en que si prospera el segundo, triunfará asimismo la primera o viceversa, podemos desde luego imaginar que uno y otro fracasen por que el Juez Ad quem confirme la sentencia de primera instancia, más no siempre sucederá así, dado que la pugna de intereses y argumentos entre partes arrastrará con frecuencia a desenlaces divergentes. La segunda cuestión: el apelante inicial, se desiste; continuará la adhesión, el problema no se lo ha presentado al Código, pero si a la Ley española, donde la segunda sigue adelante. Por consiguiente la única interpretación más próxima en el fondo a la reconvención, e que se unifica el procedimiento y se decide en una sola sentencia”.⁹⁹

Para corroborar el criterio anterior citaremos las palabras del procesalista Carlos Arellano García, el cual dice: “la última parte del artículo quiere significar, que si la apelación se admite en el efecto devolutivo, lo mismo ocurrirá con la apelación adhesiva; si el recurso se declara desierto por falta de expresión de agravios, ya no se requerirá que subsista la apelación adhesiva y también quedará desierta; si el apelante se desistió de la apelación ya no subsistirá la apelación adhesiva”.¹⁰⁰

Es interesante señalar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no señala las personas que están legitimadas para apelar sin embargo sólo utiliza la palabra “las partes” entendiendo en nuestra idea las que señala el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, corrobora ésta idea el artículo primero del adjetivo Federal invocado, que dice:

“Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento Judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario”.

⁹⁹ ALCALÁ ZAMORA y Castillo DERECHO PROCESAL MEXICANO. Ed. Porrúa. p. 360.

¹⁰⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. p. 481.

Ahora bien algunos consideran que ésta actitud (adhesión o apelación) es una apelación accesoria, en sentido contrario encontramos al profesor Leonardo Prieto Castro, que estima: *“...la apelación adhesiva no está considerada ni debe considerarse como accesoria de la principal. Es más bien una apelación que la parte hace depender del recurso principal de la otra parte, por haber aceptado, en principio y con esa reserva, el perjuicio que le causaba la resolución que ahora impugna adhesivamente, de tal carácter de la apelación se derivan dos consecuencias; el desistimiento de la apelación principal, no determina la extinción de la adhesiva si no que el apelante adhesivo, puede solicitar y obtener que continúe la segunda instancia y además si el apelante principal manifiesta su desistimiento antes del momento en que el recurrido habría podido adherirse, éste no pierde su derecho a apelar adhesivamente”*.¹⁰¹

Hecho un análisis de la apelación expuesta consideramos que el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a que la parte que venció, puede adherirse a la apelación interpuesta. Esto significa a nuestro entender que se trata de una apelación que no es autónoma, si no secundaria o derivada y que es hecha por la parte que ha vencido relativamente, una vez que la parte vencida a formulado la apelación principal.

La Ley establece los casos de resoluciones que pueden ser materia de la apelación, fuera de los cuales este recurso no será procedente, pero también señala unos supuestos en que debe entender su procedencia y otras de su prohibición expresa.

¹⁰¹ PRIETO CASTRO, Ferrandíz. Ed Tecnos. Ob. Cit. pp. 255-256.

De ésta manera tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 691, en su párrafo segundo, establece como regla general “la apelación se da contra las sentencias, ya sean interlocutorias o definitivas y contra los autos llamados definitivos que causan un gravamen irreparable en las sentencias y aquellos que resuelvan partes sustanciales del procedimiento”.¹⁰²

En efecto el artículo 961, establece:

“Artículo 691.-...los autos que causan un gravamen irreparable, salvo disposición especial y las interlocutorias serán apelables, cuando lo fuera la sentencia definitiva”.

Ahora bien tenemos que el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que los autos son de tres clases: y así lo menciona el procesalista Adolfo Maldonado y al respecto expresa:

- a) *“Provisionales, o sean determinaciones que se ejecutan provisionalmente.*
- b) *Definitivas, los que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.*
- c) *Preparatorios, los que preparan el conocimiento, decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas en consecuencia son apelables cuando lo sea la sentencia definitiva; y la sentencia definitiva e interlocutorias”.*¹⁰³

Al efecto el tratadista Willebaldo Bazarte Cerdan, comenta que los autos que admiten el recurso de apelación son:

Los autos preparatorios son siempre apelables, definitivos por virtud de que son decisiones que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; aquí el Juez no puede revocar su auto, ya que su resolución la impide por su propia naturaleza, volver a ocuparse de ella, pues está agotada su jurisdicción.

Los autos preparatorios son siempre apelables, el artículo 79 fracción IV, dice que las resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas se llaman autos preparatorios, es decir cuando el

¹⁰² BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. p. 187.

¹⁰³ DERECHO PROCESAL CIVIL. Teoría y Legislación Federal del Distrito Federal. Antigua Librería. p. 139.

Juez dicta este tipo de resoluciones siempre son autos preparatorios, y es de suma importancia recordarlo, porque el legislador dio las reglas especiales para la clase de apelación que admiten.

Las sentencias definitivas, así como las interlocutorias, siempre son apelables; dice el citado autor que las sentencias son apelables, tanto por su naturaleza como porque así lo expresó el legislador en los artículos 696 y 700 fracción I y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; así pues cualquier resolución dictada que resuelvan en incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva, son apelables cuando lo sea la sentencia definitiva; la resolución que pone final al juicio en cuanto al fondo es sentencia definitiva y apelable.¹⁰⁴

Por su parte el profesor Becerra Bautista, nos comenta en cuanto a los autos en general, “son apelables las que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación; los que resuelvan una parte sustancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva”.¹⁰⁵

El mismo autor nos expresa que “las sentencias definitivas como las sentencias interlocutorias, son por regla general apelables, sobre este punto, es interesante señalar que no son apelables las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada (por Ministerio de Ley) o por declaración judicial. Tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, pues contra ellas procede específicamente el recurso de queja”.¹⁰⁶

En resumen diremos que serán apelables los autos que causen un gravamen irreparable y cuando lo fuere la sentencia definitiva y es admisible en ambos efectos, cuando se interponga contra autos que no pongan fin al negocio, serán admisibles en efecto devolutivo.

¹⁰⁴ BAZARTE CERDAN, Willebaldo. LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. Y TERRITORIOAS. Ed. Botas-México. pp. 57-59-61.

¹⁰⁵ EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. p. 562.

¹⁰⁶ EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. p. 561.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en el artículo 238, respecto a la procedencia del recurso de apelación, a saber:

“Artículo 238.- Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero”.

Así también el artículo 240 del mismo ordenamiento citado, establece cuáles son las resoluciones apelables:

“Artículo 240.- Sólo son apelables los autos cuando lo sea la sentencia, definitiva del Juicio, en que se dicten siempre que decidan un incidente o lo disponga éste Código. Esta apelación procede solo en el efecto devolutivo, para que proceda en ambos, se requiere disposición especial de la Ley”.

Como es de observarse en el primer artículo citado (238) sólo autoriza la apelación contra las sentencias que recaigan en negocios de valor superior a mil pesos y también cuando la cuantía no es susceptible de valuarse en dinero; así tenemos que “el Código Federal ha previsto el caso relativo a los juicios en que no se puede fijar valor económico a las cuestiones litigiosas, por ser estas de índole moral.”¹⁰⁷; criterio que estimo conveniente ya que es más claro sobre este aspecto.

De lo antes expuesto, podemos decir que las resoluciones que admiten el recurso de apelación son las siguientes:

- 1.- Sentencia definitiva, cuando la cuantía del negocio exceda de mil pesos, y cuando no sea susceptible de valuarse en dinero.
- 2.- La sentencia interlocutoria, si la sentencia definitiva fuera apelable.
- 3.- Autos que causan un gravamen que no puede repararse en la sentencia definitiva, y
- 4.- Los autos, cuando expresamente lo disponga la Ley.

¹⁰⁷ PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. Cit. p. 446.

3.3. TÉRMINO Y FORMA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Por lo que respecta al tiempo de hacer valer el recurso de estudio es necesario observar detenidamente los preceptos legales que tratan de manera general este punto; por un lado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 691, en su primer párrafo expone:

“Artículo.- La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización”.

Y por su parte el ordenamiento del Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 241, señala:

“Artículo 241.- la Apelación debe interponerse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución en el acto de la notificación, o a más tardar dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de auto”.

De estos preceptos transcritos nos parece que el Código Federal de Procedimientos Civiles, incurre en desacierto, cuando menciona que la interposición del recurso, puede interponerse “...cinco días siguientes de que cause estado”, ya que se pensaría que se trata de transcurridos los primeros cinco días, en donde puede causar estado, empieza correr cinco días para que se interponga el recurso en estudio, pero no es así, ya que toma la palabra cinco días después de que cause estado, como ha surtido efectos, de lo que se evidencia que innecesariamente alude a que la interposición del recurso pueda hacerse en el acto de la notificación, de la resolución judicial, si se interpone verbalmente o por escrito que varía el plazo según la resolución apelada,

Ahora bien el momento en que empieza a correr el término para interponer el recurso, es necesario observar, lo dispuesto por el artículo 129, en relación con el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que como lo mencionan los términos empiezan a contarse al día siguiente de la fecha en que surtieron efectos las notificaciones de las resoluciones que se impugnan.

“Artículo 125.- Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. Las notificaciones por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación”.

“Artículo 129.- Los términos empezarán a correr desde el día siguiente aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación”.

A mayor abundamiento el artículo 137 y 691 del ordenamiento en consulta aparecen los siguientes términos para apelar, y por lo que hecha la notificación correrá el término a partir del día siguiente hábil.

“Artículo 137.- Cuando en éste Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Doce días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva.

II.- Ocho días para apelar de sentencia interlocutoria o auto de tramitación inmediata.

III.- Tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva.

IV.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

V.- Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario”.

Ahora bien en la materia Federal, en lo que corresponde al término en su artículo 284, expone:

“Artículo 284.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos, el día del vencimiento”.

De lo antes expuesto se desprende que el término para interponer el recurso de apelación comenzará a correr el día siguiente de la notificación de la resolución que admite el recurso, es decir la resolución que se va a impugnar.

En cuanto a la forma de interponer el recurso de apelación el mismo ordenamiento legal de Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, comenta.

En efecto el artículo 691, expone:

“Artículo 691.- La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización”.

De lo que se observa, debe formularse la apelación por escrito, la cual como ya lo mencionamos, que el término varía según la resolución o a que se va interponer el recurso.

Cabe señalar que es necesario hacer constar la manifestación expresa, entendiéndose como tal, según criterio doctrinal la “...*voluntad de inconformidad con la resolución que se impugna o con la parte misma que se estima no ajustada a derecho...*”¹⁰⁸; en el escrito en que se hace saber al Juez A quo la inconformidad de las partes con su resolución, se expresa la resolución que se recurre, los fundamentos que apoyan la procedencia del recurso de apelación y los agravios a fin de ser enviados al Tribunal Superior (Sala correspondiente).

3.4.- ADMISIÓN DEL RECURSO Y LA CALIFICACIÓN DEL GRADO.

Un tema importante en torno al recurso que nos ocupa, es lo relativo a su admisión en el cual encontramos variados e interesantes aspectos, ya que una vez que se ha hecho valer el recurso, ante el Juez A quo, éste debe resolver sin ninguna substanciación, sobre su admisión; en efecto el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 693.- Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admiten en ambos efectos o en uno solo”.

¹⁰⁸ BECERRA BAUTISTA, José. INTRODUCCIÓN AL PROCESO CIVIL. Ob. Cit. p. 189.

Y Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Civiles establece, en su artículo 242, lo siguiente:

“Artículo 242.- Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y, dentro de los tres días siguientes a la notificación, remitirá, al tribunal de apelación, los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en ambos efectos. Si se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido”.

Como se observa es necesario tener en cuenta para resolver sobre uno o en otro sentido, ya sea si lo admite en un solo efecto o e ambos efectos, verificando lo siguiente:

- a) Que el inconforme esté legitimado para apelar.
- b) Que la interposición del recurso, se haya hecho dentro del plazo respectivo.
- c) Que la resolución sea apelable de acuerdo a la Ley.

El procesalista Becerra Bautista confirma lo anterior, al señalar que:

- “1.- Si la resolución impugnada es apelable, es decir si constituye un supuesto de éste recurso;
2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido;
- 3.- Si el recurrente está legitimado para apelar;
4. Si tiene interés jurídico para interponer el recurso”.¹⁰⁹

Ahora bien, si el Juez considera que la apelación no reúne los requisitos señalados, debe rechazarla, entonces al apelante puede interponer otro recurso, contra esta decisión, siendo la Queja.

Pero si por el contrario, si el Juez considera que el recurso procede entonces debe admitir el recurso y señalar en qué efecto se admite, si en un solo efecto o en ambos

¹⁰⁹ EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. p. 469.

efectos, siendo por lo tanto la calificación del grado, en tal sentido lo señala el letrado Carlos Arellano García, al manifestar “...a la determinación del efecto en el que se admite la apelación es a lo que se denomina la calificación del grado...”¹¹⁰

Cabe precisar que llegados los autos o testimonio en su caso el Tribunal de Alzada, éste debe dictar providencia en lo que decide sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior y si se declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocando la calificación del grado, se procederá en consecuencia; esto es más importante pues de no examinarse la admisibilidad del recurso, el Tribunal se vería obligado a conocer aún de aquellas apelaciones admitidas por el inferior contra disposiciones no expresadas en la Ley.

Respecto al efecto que se produce con la admisión del recurso en estudio tenemos que puede ser suspensivo, siendo que la Ley denomina en ambos efectos; pero también por el contrario puede ser devolutivo, o sea en un solo efecto.

El efecto suspensivo trae como consecuencia la imposibilidad de ejecutar la resolución reclamada, mientras que el recurso pase al Tribunal de Alzada y se resuelva; en cambio el efecto devolutivo permite la ejecución de la resolución, supeditándose como es obvio a lo que resuelva finalmente el Ad quem.

Nos dice el profesor Pérez Palma, el efecto devolutivo “...encuentra su razón de ser en remembranzas históricas, pero hoy en día han dejado de tener validez; en las épocas de España, los jueces actuaban bajo jurisdicción delegada, al ser interpuesto ante ellos el recurso, devolvían la jurisdicción a aquel que se les había delegado a efecto de que reconsiderará o revisara el fallo; de ahí la denominación de efecto devolutivo, ya que devolvía la jurisdicción concedida para la substanciación y resolución del Juicio, pero en la actualidad, los Jueces no obran bajo jurisdicción delegada, si no bajo el imperio que la Ley otorga, de manera que al serle interpuesta

¹¹⁰ DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. p. 314.

una apelación no tiene jurisdicción alguna que devolver, ni a quien hacerle la devolución...”.¹¹¹

Como anotamos en el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, habla en cuanto a la procedencia del recurso de un solo efecto o de ambos efectos, aclarando que en el primer caso no se suspende la ejecución del auto o sentencia, en tanto que en el segundo caso sí la suspende hasta que cause ejecutoria la sentencia o la tramitación del Juicio, cuando se interponga contra auto.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, nos habla que la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o solo en el primero, teniendo ambos (devolutivo y suspensivo) las mismas consecuencias que la tramitación en un solo efecto o en ambos que se refiere la legislación común, por lo que se concluye que un solo efecto o devolutivo; así como ambos efectos o suspensivo son sinónimos, que se utilizan para la materia Común y Federal respectivamente.

Es necesario conocer cuando un Juez debe admitir la apelación en un solo efecto o devolutivo o en ambos efectos.

Por lo que se refiere al fuero común, existen disposiciones que nos indican los casos en que se deben admitir las apelaciones en ambos efectos (art.700) o sólo en el efecto devolutivo (art. 695) así también la Ley provee, que en ciertos casos, aún cuando la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirá en ambos casos, el apelante lo solicita al interponer el recurso, siempre y cuando otorgue garantía a satisfacción del Juez, en un plazo que no exceda de seis días, para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión, garantía que no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días al salario mínimo vigente en el Distrito Federal (esto es que cuando los autos y de las sentencias interlocutorias de los que

¹¹¹ PÉREZ PALMA, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL 7ª Ed. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. p. 785.

se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable de difícil reparación; y la apelación procede en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Todos los demás casos que no estén comprendidos en las hipótesis antes mencionadas, es decir que no esté expresamente determinado la forma en que deba admitirse, estas se harán en un solo efecto, en aplicación del artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La regla general es que se debe admitir el recurso en ambos efectos en tanto que solo si la Ley lo determina, se admitirá en el efecto devolutivo, en cuando a los autos la regla general es que deben admitirse aquellas que sean apelables, en el efecto devolutivo; en tanto que únicamente se admitirán en ambos efectos si la Ley expresamente lo determina.

3.5.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Los pasos que debe observar el Tribunal Ad quem, para que el asunto esté en condiciones de resolverse, constituye un procedimiento que debe considerar como la prosecución del Primera instancia, tal y como si ésta aún no se cerrara el debate.

Esto es cierto por que como lo señala el profesor Becerra Bautista en el desarrollo procedimental de la apelación “...*tal recurso debe interponerse por la parte que resulte agraviada, ante el Juez que pronunció la resolución recurrida en apelación, ya sea por escrito dentro de doce días de notificado la resolución, si es definitiva, o dentro de ocho días si fuere sentencia interlocutoria o si se tratará de autos, y el Tribunal de Segundo grado debe examinar la admisión del recurso, por parte del Inferior y la clasificación del grado que éste hizo...*”¹¹²

¹¹² INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVILA. Ob. Cit. p. 189.

Para que el trámite por el Órgano Jurisdiccional de segundo grado pueda iniciarse, es necesario que luego de que se haya admitido el recurso por el A quo, éste envíe a aquél el testimonio de constancias o el expediente original según proceda, (art. 694 y 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente).

Oportuno son a éste respecto los señalamientos que hace el citado autor quién alude que: *“...la remisión de las actuaciones es necesaria, porque éstas servirán de elementos de Juicio en la función cognoscitiva del Tribunal Ad quem, explicándonos dicho autor además una vez que el Juez A quo, admite el recurso de apelación y señala en que efecto lo admite, debe enviar al Juez Ad quem las constancias para que éste resuelva el recurso, siendo diversas constancias según se admita la apelación en un solo efecto o en ambos efectos; en la apelación admitida en un solo efecto se observará si la resolución impugnada es una sentencia definitiva o sentencia interlocutoria o auto.*

*Si se trata de una sentencia definitiva apelada en un solo efecto debe remitirse al Tribunal de Apelación el expediente original completo dejándose en el Juzgado de Primera Instancia, copia certificada de la sentencia definitiva y de los demás constancias que consideren necesarias, para éste objeto, si se trata de apelación de sentencia interlocutoria o de auto se admitirá en un solo efecto y el Juez A quo, solo debe remitir al Superior el testimonio de apelación que son las copias certificadas de las resoluciones y actos procesales que señale el apelante y que se adiciona con las que señale la otra parte, y con las que el Juez estime necesarias...”*¹¹³

¹¹³ EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. p. 468.

En cuanto a la admisión en ambos efectos, ya sea que se trate de sentencia definitiva, interlocutoria o auto, el Juez de Primera Instancia debe remitir al de Segunda Instancia todo el expediente original.

Una vez que el Tribunal Ad quem, en razón de la apelación interpuesta tenga a su disposición las constancias originales del proceso o del testimonio respectivo, según sea el caso, debe dictar una primera resolución la cual iniciará el procedimiento de Segunda Instancia, dicha resolución inicial, la Sala correspondiente debe resolver la admisión del recurso y la calificación del grado, es decir el señalamiento del efecto hecha por el Juez A quo.

Si considera inadmisibile el recurso, el Juez Ad quem devolverá el expediente al inferior; haciéndole saber los motivos por los cuales no debió admitirlo, ahora bien si revoca la calificación del grado debe dictar la medida necesaria para la ejecución de la sentencia (cuando debió admitirse en un solo efecto), en su caso que esta suspendida (cuando debió admitirse en ambos efectos).

La resolución inicial se denomina auto de radicación de segunda instancia y su contenido específico es similar tanto en el orden procesal federal, como en el orden común, sobre este punto podremos decir que el auto en que decida la admisión del recurso, la Sala debe mandar poner a disposición del apelante el expediente, se formará lo que en la práctica se denomina "Toca" con oficio respectivo, o con las constancias certificadas del testimonio de apelación en las que deberá contener el escrito de expresión de agravios, así como de su contestación de los mismos, o en su caso, el auto en el cual el A quo haga constar la falta de interés de la contraria para contestar los agravios del recurrente, en ese sentido, se citara para sentencia respecto del recurso referido.

Por otra parte debemos señalar en que consisten la expresión de agravios y sobre este sentido, entendemos como tal al daño o lesión que produce sobre alguien la resolución del Órgano Jurisdiccional por el establecimiento de alguna violación al

ordenamiento jurídico positivo; al respecto es difícil encontrar en la doctrina alguna opinión discrepante; no obstante la cual debemos cuidar ante todo, de no identificarse el agravio con lo que es el resultado adverso de la resolución impugnada aún cuando éste último sea consecuencia de aquél.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido lo que debe entenderse por agravio y al efecto expone:

“Por agravio, debe entenderse aquel razonamiento razonado con las circunstancias de hechos en caso jurídico determinado que tiendan a demostrar y puntualizar la relación o la inexacta interpretación de la Ley, y como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado”.

Por otro lado el profesor Becerra Bautista, aludiendo el escrito de expresión de agravios opina que debe contener los siguientes elementos:

- “1. La identificación de la resolución impugnada.
2. La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución.
- 3.- Los preceptos legales que la parte apelante estima le fueron violados, bien sea por haberlos aplicado independientemente o bien por que se dejaron de aplicar.
4. los razonamientos Jurídicos que demuestran al Tribunal de Segunda Instancia que verdaderamente el Juzgado A quo, violó con su resolución los preceptos cuya violación invoca el apelante.
- 5.- Los puntos petitorios en los que se solicita al Juzgador Ad quem, que revoque o modifique la resolución impugnada”.¹¹⁴

En la práctica incluso en la letra misma de la Ley, se advierte cierta confusión entre los que son agravios y lo que constituye la expresión de agravios que de éste debe hacer el recurrente. La diferencia es a nuestro entender muy simple, porque mientras la noción de agravio invariablemente se determina equiparándolo a la efectiva

¹¹⁴ EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. p. 581.

existencia de un gravamen por una violación al orden legal, no ocurre lo mismo tratándose de la exposición hecha por el recurrente en relación al agravio, dado que está última no implica necesariamente que el gravamen se haya dado en virtud de que el sistema mismo de los recursos, está fincado sobre las bases de que estos puedan hacerse valer ante la simple posibilidad de que haya ocurrido la indebida aplicación o inaplicación de la Ley.

En torno a los agravios el apelante no debe introducir nuevos elementos en el Juicio, ya que el actor no puede expresar nuevas pretensiones ni el demandado puede oponer nuevas excepciones más sin embargo en la Ley, establece que el apelante puede aludir a pretensiones o excepciones que haya planteado en la primera instancia, y sobre las cuales el Juez no hizo ninguna declaración en la sentencia. Art. 708 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En esté orden de ideas una vez presentado el escrito de expresión de agravios el Tribunal debe emplazar a la otra parte para que conteste los agravios, dentro de los tres días si se tratare de auto o sentencia interlocutoria y de seis días si se tratare de sentencia definitiva (art. 693 fracción III), en el escrito de contestación de agravios se deben refutar los agravios del apelante y argumentar en su favor la legalidad de la sentencia Impugnada.

Ahora bien, por lo que toca al contenido formal de la expresión de agravios, el profesor Arellano García, nos dice: “...se comprende que aquélla debe contener, por un lado, el señalamiento de la disposición legal cuya eficacia se reclama y, por otra parte las razones o argumentos por los cuales, se considera que se infringió tal disposición legal”.¹¹⁵

Acerca de esta opinión a la relación entre la expresión de agravios por el apelante y el nuevo estudio de los autos por el Tribunal Ad quem, donde se plantean cuestiones de particular interés, toda vez que el nuevo estudio de los autos el Tribunal Ad quem está obligado a la observancia de la “*máxima Ultra petita o extra petita, o sea el*

¹¹⁵ DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. Cit. p. 320.

*Tribunal de Alzada, no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante*¹¹⁶; sólo debe considerar los agravios formulados expresamente por el apelante los cuales están determinados por la exigencia de la Ley, respecto de que la parte apelante ha de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, dado que sobre ella versará la Segunda Instancia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, es más claro en cuanto que señala que la apelación solo se concretará al escrito de expresión de agravios; y en efecto en su artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

“Artículo 231.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados”.

Del contenido de este artículo transcrito, se advierte que la expresión de agravios es un presupuesto indispensable para el estudio del Juicio en el Tribunal de Segundo grado.

En tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que la materia de la apelación es la siguiente:

*“APELACIÓN, MATERIA DE LA.- En principio, el Tribunal de Alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente salvo los casos en que la ley, expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervinientes o estudio oficioso de la instancia”.*¹¹⁷

Como es de observarse, el apelante no puede introducir nuevos elementos en el litigio, por consiguiente el actor no puede expresar nuevas pretensiones, ni el demandado puede oponer nuevas excepciones, cuando uno de éstos sea el apelante; pero sí puede hacer mención a pretensiones o excepciones que se hayan

¹¹⁶ BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. p. 572.

¹¹⁷ Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Sala, Sexta época, p. 173.

planteado en la primera instancia, sobre los cuales el Juez no haya hecho ninguna declaración en la sentencia; de acuerdo con el artículo 706 para el Distrito Federal y 253 del Adjetivo Federal, se permite la proposición y práctica de pruebas en Segunda Instancia.

En el escrito de expresión de agravios y contestación, las partes ofrecerán pruebas, si lo creen pertinente; sin embargo la parte apelada puede oponerse a que se admitan y se practiquen las pruebas; y el Juez Ad quem, será quien resolverá sobre la admisión de las pruebas dentro del tercer día a la admisión de la apelación (artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el mismo auto de admisión del expediente la Segunda instancia (la Sala) debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual debe llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes, tal y como lo contempla los artículos 711 y 713 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en su caso de que no se hubiesen ofrecido pruebas, la Sala al admitir la apelación y de confirmar que esta debidamente integrada, citará directamente para oír sentencia.

Conviene destacar que en razón del principio de congruencia el Juzgador Ad quem, debe revisar la sentencia de primera instancia, pero solo considerando los agravios formulados por la parte apelante; por esta razón, si bien la sentencia del Tribunal de apelación es estructuralmente igual que la sentencia definitiva de primera instancia, su contenido es diferente, ya que aquella no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda sino sobre la sentencia definitiva y más exactamente sobre los puntos impugnados en el escrito de agravios.

Acerca del trámite de la apelación en el Fuero Federal, una vez que el Juez A quo, admite el recurso de apelación y señala en que efecto lo admite, debe enviar al Ad quem las constancias o el expediente, para que resuelva el recurso, según sea el

caso; en ambos efectos o en un solo efecto. (artículo 232 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Tocante a la apelación admitida en un solo efecto, el testimonio de apelación se integra de diversa manera, según sea sentencia o auto; si es sentencia se deja en el Juzgado para ejecutarla; copia de la sentencia y de las constancias necesarias; y el expediente original se manda al Tribunal de Alzada .

Por otro lado si es contra un auto, se manda al Tribunal de Segunda Instancia, testimonio de apelación que son las copias certificadas del expediente del Juzgado de origen, el cual se enviará dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, haciendo constar en el expediente el número de foja con que se integra el que se envía a la Sala, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos.

Sobre este auto es necesario advertir, que si el apelante no señala constancias al interponerse el recurso, se tendrá por no interpuesto el recurso en estudio; por otra parte si las demás partes no señalan las constancias, el testimonio solo se integrara con las constancias señaladas por el apelante, además de las que el Juez estime necesarias para integrarlo.

Además cabe señalar que si la parte apelada quiere ejecutar la sentencia recurrida o auto, es necesario que otorgue previamente garantía, la cuál debe garantizar la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de los daños y perjuicios y en general la restitución de la ejecución, en el caso de que el Tribunal de alzada revoque la resolución impugnada.

Cuando se haya admitido la apelación en ambos efectos, contra un auto, de expediente que se tramita por cuenta separada, se remitirá a la Sala los autos

relativos al punto apelado; sin perjuicio de que, en copias se remita la constancia que del principal obren.

Una vez recibidos los autos en el tribunal de alzada, lo hará saber a las partes, posteriormente analizará de oficio en primer lugar si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la resolución recurrida es o no apelable, y si el escrito de apelación fue presentado en tiempo con la expresión de agravios, así como de su contestación. Ahora bien cuando se declare que la resolución no es apelable, o que no fuese interpuesto el recurso en tiempo, se devolverán los autos al Juzgado de primera instancia, con copia de su fallo, a fin de que continúe la tramitación para que proceda a su cumplimiento si se trata de sentencia.

Si se determina que el escrito de continuación del recurso de apelación fue presentado fuera del término del emplazamiento, es decir de notificados las partes, o que no contenga en su escrito los agravios que se consideren, por lo que se declarara desierto el recurso de apelación, y que ha causado ejecutoria, por lo que se devolverá los autos o testimonio, así como copia de dicha resolución.

Ahora bien, si se declara que si se ha cumplido con los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso de apelación a saber:

- a) Haberse opuesto el recurso de apelación oportunamente;
- b) Que la resolución recurrida sea apelable.
- c) Que haya sido admitido en el efecto correspondiente y que se haya continuado oportunamente por el apelado, así como que haya expresado sus agravios oportunamente.

Por lo que una vez cumplido con lo referido, el Tribunal de Alzada, citara a las partes directamente a oír sentencia.

3.6.- EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La resolución de segunda instancia, recae sobre los puntos impugnados específicamente en el escrito de expresión de agravios, surtiendo la resolución emitida por el Tribunal de Alzada, los siguientes efectos a saber: confirmar o modificar la resolución recurrida, tal y como lo menciona el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si se confirma totalmente la sentencia o auto recurrido, (sucede cuando el Tribunal de Alzada considera infundado los agravios expresados por el apelante) trayendo como consecuencia que el apelante se condene en consta en ambas instancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fracción IV.

Sobre este punto es necesario comentar lo que al respecto el profesor Eduardo Pallares expresa: “...*que cuanto al fin que persigue el apelante, cuando impugna una resolución de la primera instancia es el de revocar o de modificar, toda vez que es ilógico que el recurrente impugnará para que confirmará la resolución*”.¹¹⁸ Ahora bien, por que el apelante que interpone el recurso nunca pretende con ello que se confirme el auto o sentencia impugnada por último, la confirmación es la ratificación de lo resuelto en primera instancia.

Si se modifica la sentencia o auto del Juez de Primera Instancia es cuando el Juez Ad quem estima que algunos de los agravios expresados por el apelante son fundados.

Acerca de este precepto se puede considerar validos los agravios que afectan una parte del fallo e infundados los que se refieren a otra parte; de ahí que el Juez Ad quem, debe confirmar la parte que consideré ajustada a derecho, y revoque la ilegal, ordenando en que términos debe quedar resuelto el punto respectivo.

¹¹⁸ DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. Cit. p. 442.

En cuanto a la revocación comentaremos lo siguiente: la remoción de la resolución apelada se da cuando el Tribunal de Alzada juzga que todos los agravios son fundados y por consiguiente dejan sin efectos la resolución recurrida, es decir, ante la afirmación del Juez Natural, viene la negación del Juez Ad quem y viceversa.

Sentado lo anterior, cabe señalar que cuando el Tribunal de Apelación modifique o revoque la resolución recurrida debe el mismo decidir cuál es el sentido en que debe quedar la resolución recurrida, sin necesidad de reenvío del expediente.

3.7.- MODALIDAD QUE SE PRESENTA DENTRO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ACERCA DEL RECURSO DE REVISIÓN FORZOSA.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, se presenta el caso de la revisión forzosa, que la Ley establece para ciertos casos con objeto de que el Tribunal de Alzada estudie el negocio en su integridad a no ser que la misma Ley, restrinja a puntos determinados al estudio del asunto.

Sobre este punto es interesante señalar lo que al respecto comenta la exposición que motivo en su momento las reformas hechas al Código Federal de Procedimientos Civiles, que al efecto expresa *“La revisión forzosa no es sustancialmente sino una apelación necesaria sus trámites son los mismo que se siguen para substanciar este recurso y el de denegada apelación, en su caso con la única variante de que según su propia condición se decretarán de oficio; que para introducir este capítulo, se tuvo en cuenta la necesidad de entender cumplidamente a la contienda judicial, los intereses en general que con frecuencia sacrificados a la falta o vigilancia de un agente, que no interpone en tiempo la apelación, deja por éste en calidad de firma, una resolución no solo infundada, en cuanto a lo jurídico sino hondamente perjudicial a los intereses de la nación”*.¹¹⁹

¹¹⁹ Exposición de motivos de las Reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles. México, Imprenta de Antonio Enriquez Chiquita. Regina 2-1909. Ed. Oficial. p. 22.

Además comenta que es necesario que exista un sistema eficiente de recursos. Sobre el resultado del estudio del negocio en su integridad o sobre ciertos puntos determinados podrá conducir a la declaración de la legalidad de la misma lo que equivaldría a una confirmación o podrá conducir a señalar alguna ilegalidad que solamente trascienda a una modificación o a la conclusión de que haya una ilegalidad que lleve a la revocación de la resolución.

La revisión forzosa se encuentra regulada en un solo artículo contemplado dentro del capítulo de las apelaciones y se caracteriza por ser "*sui generis*" ya que ésta persigue reexaminar la legalidad de la sentencia dictada, por Jueces de Primera Instancia, da lugar a que se habrá automáticamente la Segunda Instancia ante el Tribunal Superior, incluso son que las partes interpongan la apelación sin que expresen sus agravios, no ofrezcan pruebas, no haya desahogo de las mismas, pero lo que debe entenderse que no es recurso, toda vez que opera forzosamente sobre ciertas resoluciones y no ha instancia de parte agraviada, la finalidad de esta revisión forzosa, es lograr la seguridad jurídica de la sentencia definitiva.

CAPÍTULO IV.

DIFERENCIA ENTRE EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN
Y EL RECURSO DE QUEJA.

4.1.- CONCEPTO.

En torno al concepto del recurso de denegada apelación para el profesor Niceto Alcalá Zamora y Castillo, el cual menciona que es posible criticar el nombre de denegada apelación, de que no pocos códigos procesales mexicanos se valen todavía y nos explica “...*implica el confundir la enfermedad con la medicina, desde el instante en que la negativa de admitir una alzada es ningún recurso, sino la causa o el motivo que autoriza para promoverlo*”, no cabe duda aclara dicho autor “*lo que entonces ocurre es que nos hallamos ante un epígrafe a todas luces elíptico que debería haber dicho recurso innominados o de queja contra la denegada apelación...*”.¹²⁰

Siendo las cuestiones de mayor interés precisamente los motivos o razones a que obedece la no admisión el recurso de apelación, los tratadistas más que elaborar una definición del medio impugnatorio, estiman importante encontrar la justificación del recurso en estudio, explicando que el Juez de Primera Instancia, no concede la apelación, es obvio que resulta un gravamen; esto último es cierto, sin embargo para explicarnos la razón de ser, de la denegada apelación, será mucho más importante el entender que puede darse un error en el pronunciamiento jurisdiccional de admisión o inadmisión de la resolución impugnada a la posibilidad de ese error en la concesión o rechazo del recurso instado para su substanciación en la Alzada; funciona como fundamento de otra motividad impugnativa de carácter subsidiario, a provocarse otra instancia del interesado, que abrirá un trámite procedimental expresamente regulado por la leyes resultando que la denegada apelación no constituiría propiamente un recurso, no podría estimarse como tal.

En cuanto al recurso de queja, la Enciclopedia Jurídica Mexicana señala en el entendido como medio de impugnación tiene una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos

¹²⁰ CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL. Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 151.

ordenamientos procesales, la queja como recurso ha sido regulado en los procesos civiles, de amparo, así como fiscales y de lo contencioso administrativo.

En materia procesal civil el recurso de queja esta previsto por los artículos 723 al 727 del Código de Pocedimientos Civiles para el Distrito Federal, según el citado articulo723 el recurso de queja tiene lugar:

- a) contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento no así por lo que hace al que no admite una reconvención.
- b) Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia (se deroga publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009).
- c) Contra la denegación de la apelación.
- d) En los demás casos fijados por la ley.

Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios, por el Juez. contra los primeros solo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. (Artículo 724 se deroga publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009).

El recurso de queja se interpondrá ante el juez, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado expresando los motivos de inconformidad. Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso. (Artículo 725).

Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere funcionada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal. (Artículo 726).

El Código Federal de Procedimientos Civiles, no regula expresamente el recurso de queja, el que de manera incorrecta está contenido en los artículos 259 al 266 con la denominación anacrónica de denegada apelación, que no es el nombre del recurso, si no la causa por la cual debe interponerse la impugnación.

4.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN Y DEL RECURSO DE QUEJA.

De acuerdo con el artículo 259 del Código Federal, la denegada apelación siempre debe admitirse cuando el que la intente se le haya negado el recurso de apelación.

“Artículo 259.- La denegada apelación procede cuanto no se admite la apelación”.

Como es de observarse los Jueces de Primera Instancia, pueden negar la admisión del recurso de apelación, por juzgar que la resolución recurrida no consienta la interposición del recurso.

La denegada apelación implica una doble obligación, para el órgano jurisdiccional, el cual no puede rehusar a admitir dicho recurso y proveer lo indispensable para la substanciación del mismo, en tanto que para el Tribunal de Alzada, tiene el deber de llevar a cabo el substanciamiento de tal medio impugnatorio, que puede desembocar en la admisión de la apelación negada en caso de que se hubiere tratado de indebida denegatoria, el Tribunal de Segunda Instancia se verá precisado obviamente a substanciar también el recurso de apelación posteriormente.

Acerca de este concepto, cabe mencionar que si la Ley, no concediera el recurso de denegada apelación, el litigante quedaría sin defensa y expuesto a una equivocada o maliciosa aplicación de la Ley, toda vez que el Tribunal de Alzada debe resolver si la resolución es o no apelable.

En cuanto al recurso de queja, opera de dos formas: en el primer caso se da contra la denegación de ciertas resoluciones de los Jueces (A quo), para que el Tribunal Ad quem, resuelva y el segundo caso es un medio acusatorio buscando una sanción administrativa en contra del funcionario por las arbitrariedades cometidas por éste en el desempeño de sus funciones.

El examen del recurso en estudio, implica la necesidad de referirnos en primer término, al nexo jurídico que vincula ante el Juez A quo, como al quejoso con el Tribunal de Alzada; encontramos que liga entre ésta trilogía, cuando el Juez da respuesta a cualquier pretensión hechas por las partes como tal, siendo todas aquellas que puedan acordar los Jueces, y Tribunales en la prosecución de una contienda judicial.

Ahora bien, en virtud de que cada una de las personas que intervienen en el proceso tienen tanto derecho, como obligaciones que norman su actividad y delimitan las de otros, no es difícil suponer que sus reciprocas relaciones deben ser armónicas, de modo de que si al Juez corresponde encauzar el procedimiento a partir del conocimiento del mismo, le incumbe también vigilar que se guarde esa armonía; siendo por lo tanto importante el pronunciamiento de sus resoluciones judiciales, como para llevar adelante el adecuado encauzamiento del proceso, mismas que obviamente el Juez no puede dictar arbitrariamente, con pena de romper el equilibrio entre las partes que está obligado a procurar, sino que debe hacerlo bajo ciertas condiciones. Empero, ante la posibilidad de una injusta resolución judicial o que desvía el procedimiento de su correcto cauce, por cualquier de los motivos que sea factible suponer; se comprende y justifica que la parte que se estima afectada por dicha resolución, debe estar en condiciones de inconformarse e intentar que sea substituida por otra que le favorezca.

4.3.- TÉRMINO Y FORMA DE HACER VALER EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE DAN ORIGEN AL RECURSO DE QUEJA.

Es interesante la forma y plazo en que ha de hacerse la interposición del recurso de denegada apelación, así como el trámite que debe observar el Juez de Primera Instancia, luego de la interposición.

Por lo que toca al término y forma de interposición, se puede hacer en el acto de la notificación, o a más tardar dentro de los tres días siguientes de que cause estado; cabe señalar como ya lo expusimos con anterioridad (en el Código de Federal de Procedimientos Civiles) cuando menciona que cause estado, se refiere a que ha surtido efectos la resolución que se va a impugnar, siendo requisito de antelación que el inconforme haya solicitado la apelación y que el mismo se le haya negado.

“Artículo 260.- El recurso se interpondrá en el acto de la notificación, o más tarde, dentro de los tres días siguientes de que cause estado. Al interponer el recurso, del recurrente señalara las constancias que le interesen para la integración del testimonio que se refiere el artículo siguiente.”

En cuanto la forma; el Código Federal de Procedimientos Civiles establece, que puede efectuarse en forma cualquiera, siempre que la Ley no haya previsto una especial, debiéndose escribir en lengua Española. (Artículo 271)

“Artículo 271.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española, lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañara de la correspondiente traducción al castellano.”

El recurrente al interponer el recurso, debe señalar las constancias para la integración del testimonio de denegada apelación, (Artículo 261), para ello no impide tramitar el recurso, si no existe señalamiento de constancias, ya que le corresponderá al Juzgador integrar el testimonio correspondiente, con las constancias que él estime necesarias.

En cuanto al recurso de queja, no está bien definida, en virtud de que no solo se concede contra resoluciones judiciales al igual que sus hermanos, el de Alzada, y el de revocación, sino también es procedente para impugnar actos de ejecución incluso omisiones y dilaciones del Secretario de Acuerdos.¹²¹ En efecto para que proceda genéricamente el recurso de queja es necesario que tratándose de queja contra actos de Jueces, la causa sea apelable, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegada apelación.

¹²¹ EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. p. 562.

Tal regla la encontramos en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala en que procede el recurso de queja, respecto de actos del Juez dice:

*“Artículo 723.- El recurso de queja tiene lugar:
(F. DE E., D.O.F. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1932)
I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
(REFORMADA, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987)
II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
III.- Contra la denegación de apelación;
IV.- En los demás casos fijados por la ley”.*

El artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

“Artículo 724.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones”.

Como hemos anotado en el primer artículo citado en la fracción primera, se trata de resoluciones denegatorias que se producen antes de que se entable la relación procesal, toda vez que es antes de que se realice el emplazamiento.

En este criterio ha tomado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ha sentado Jurisprudencia en la siguiente forma:

*“Haciendo una correcta interpretación de la fracción I del Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, tiene que concluir que regula situaciones en las cuáles aún no hay contra parte a quién se puede dar intervención y tan es así que en su parte final habla de “antes del emplazamiento” y si bien pudiera alegarse que esto solo se refiere a la falta de personalidad sin embargo existe una situación análoga, pues el todavía no se verifica el emplazamiento el recurso procedente, será el de queja, porque no hay contrario con quién tramitar la apelación; pero si ya la contraparte he sido llamado a juicio entonces la resolución que no admite una demanda incidental será necesariamente impugnabile únicamente por medio de apelación en que se de intervención a la contraparte recurrente, éstas situaciones, es lo que hizo que el legislador la incluyera en la misma fracción que deber ser interpuesto en la forma expuesta.”
Tercera Sala, Tomo LXXXVII. pp. 69”.*

En la segunda fracción, nos habla respecto a las interlocutorias dictas en ejecución de sentencia; acerca de ésta fracción es necesario comentar lo que señala el artículo 527 del mismo ordenamiento citado.

En efecto en el artículo 527 establece:

“Artículo 527.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria el de queja por (sic) ante el superior”.

Como se observa de lo anteriormente expuesto la regla es la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de las sentencias definitivas, y se permite por excepción la impugnación de las interlocutorias pronunciadas en la etapa ejecutiva a través del recurso de queja.

En lo que respecta a la fracción III, la resolución del Juez A quo, que no admite el recurso de apelación, el Maestro Becerra Bautista nos indica *“...el recurso de queja tiene la función del antiguo recurso de denegada apelación: Combatir la decisión del Juez de Primera Instancia que niega la admisión de apelación o que la admite en un efecto que no le corresponde, continua exponiendo el autor la razón de ser este la causa de la denegada apelación que origina la queja, la justifica la doctrina diciendo que sería ilusorio conceder el recurso de apelación, si se dejará al criterio del propio juzgador ante quién se interpuso, concedería o negaría; ya que puede suceder que el Juez erróneamente o por malicia no admita una apelación procedente conforme a la Ley y para reparar en este caso el agravio el Tribunal Superior debe resolver el recurso de queja...”*¹²²

La fracción cuarta, del artículo 723 expresa en forma genérica *“...los demás casos fijadas por la Ley”*, en éste sentido se puede mencionar algunos ejemplos que nos cita el maestro Arellano García, a saber: *“donde el quejoso combate una resolución dictada, respecto a una corrección disciplinaria que se le ha impuesto y en relación*

¹²² EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. p. 635.

*con la que ha pedido se le oiga en justicia, la situación en la que el quejoso fue prevenido respecto a su demanda considerada obscura o irregular y n se da curso a la misma, se da la titularidad del recurso de queja al tercer postor que ha sido condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quién se le hubiere ocasionado, por no probar que posee cualquier título traslativo de dominio sobre la cosa que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria”.*¹²³

En lo que respecta, el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a la procedencia de la queja contra ejecutores y secretarios.

En el primer caso: el de ejecutores se da contra los actos excesivos o defectuosos en la ejecución, también contra las decisiones que pueden tomar los actuarios en el momento de ejecutora las resoluciones dictadas. En el segundo caso, es contra los secretarios de Acuerdos, se da contra las negligencias y omisiones de éstos secretarios de acuerdos en el desempeño de su funciones.¹²⁴

Por nuestra parte, hacemos notar que lo que respecta el artículo 724; el recurso de queja lo reglamenta como queja administrativa ante el Órgano Superior Jerárquico, de los actos que estimen ilegales, con el objeto de que aquél imponga al infractor una medida disciplinaria sin que su interposición afecto para nada la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal.

Ocupándose del tema el tratadista Willebaldo Bazarte Cerdan, hace una agrupación acerca de las resoluciones que admiten el recurso de queja:

- a. “Auto que niega a darle curso a la demanda por desconocer de oficio la personalidad del litigante antes del emplazamiento.
- b. Contra las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia.

¹²³ DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO. Ob. Cit. p. 485.

¹²⁴ IDEM. Ob. Cit. p. 487.

- c. Contra el auto que niega la apelación.
- d. Contra el Juez Ejecutor por exceso o defecto en las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución.
- e. Contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.
- f. Contra los Jueces, solo que la causa sea apelable o que se intente para calificar el grado en la denegada apelación.
- g. Contra la resolución dictada en el incidente que resuelva una corrección disciplinaria.
- h. Contra la resolución de una Juez o magistrado que se excuse sin causa legítima.
- i. Auto que se niega a darle curso a la demanda por encontrar la obscura o irregular.
- j. Contra la resolución que dicte un Juez en ejecución de sentencia de un Estado de la República o Extranjero, condenándolo a pagar daños y perjuicios”.¹²⁵

4.4.- EFECTOS DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.

En lo que atañe a los efectos del recurso de denegada apelación, ante todo cabe señalar, si es posible que el recurso en estudio tenga los mismos objetivos que los demás recursos, como el de confirmar, revocar o modificar la resolución que se impugna a través de dicho recurso, toda vez que la Ley solamente menciona esos tres alcances en forma expresa respecto al recurso de apelación.

¹²⁵ LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. Ob. Cit. pp. 97 y 98.

Pues bien del estudio realizado observamos, que sí se suceden los tres objetivos de todo recurso, pues el auto impugnado por establecer conforme a derecho la inadmisión de la apelación o habrá de confirmarse.

Por otra parte tratándose en el caso que la no admisión de la apelación sea injustificada, la resolución del Juez A quo, tendrá que revocarse, para que el Tribunal de Alzada dicte otra resolución en la que admita el recurso negado. Por otro lado cuando la impugnación haya prosperado y solo se refiera a la variación del efecto en que se admitió la apelación, la resolución del Juez de Primera Instancia se modificará.

Lo que diremos a nuestro parecer es que con este recurso se busca que el Tribunal Superior revoque la resolución que negó la apelación total o parcialmente en este supuesto se está haciendo referencia de que el Juez A quo, hizo mala admisión de la apelación por cuanto al efecto lo cual a nuestro ver es una negativa del recurso, sino una mala admisión en cuanto al efecto realizado, ahora bien si el Tribunal de Alzada, sería modificación a la resolución que se impugnó con el recurso de denegada apelación.

En conclusión mencionaremos algunas características especiales del recurso en estudio y que son:

1. No es genéricamente un recurso, sino un medio que da la Ley para que sea recapitado por el Superior Jerárquico la decisión asumida por el Juez Inferior, cuando el recurrente hizo valer el recurso de apelación en contra de diverso proveído y que fue desestimado aquél.

2. Resulta evidente que basta su sola interposición para que el A quo, sin más requisito de presentarse dentro del tiempo y en idioma español, debe tramitarlo, pues inclusive no es necesario, que señale constancias pues en caso de no hacerlo el Juzgado, subsanará esta omisión integrando el testimonio con las constancias que estime pertinente.
3. Tampoco es necesario que las partes manifiesten su disconformidad, respecto a los efectos en que se haya admitido, toda vez:
 - a) El A quo debe darle entrada forzosamente sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos.
 - b) En tanto que el Ad quem de oficio decidirá sobre la calificación del grado y con ello puede incluso admitirla en ambos efectos.
4. El Juez Inferior, debe de abstenerse de analizar, puesto que forzosamente le dará entrada.
5. Este recurso únicamente se contempla en el orden Federal, ya que en el orden común cuando se niega la apelación; la admisión de la apelación procede, atento al artículo 723 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de queja, que será objeto de análisis en diverso capítulo.

En cuanto al recurso de queja, hemos visto en el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si bien es cierto que en la parte final en lo que corresponde y dice “...*el superior dentro del tercer día decidirá, lo que corresponda...*”, no menciona en que efectos se decidirá, sobre éste concepto consideramos que tales efectos son los mismos que se han hecho mención en los anteriores recursos, el de confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Sobre este punto señalamos lo que expone el procesalista Arellano García, esto es “...que aunque no se precisa los efectos de la resolución, tales efectos deberán de ser el de confirmar, revocar o modificar, la actuación del Juez que ha sido combatida”.¹²⁶

Por su lado el procesalista, Eduardo Pallares, con mayor claridad expone que “...la Ley no determina los efectos del recurso, pero ellos deben ser la consecuencia necesaria de objeto que se persigue con la queja que no puede ser otro, que poner final al agravio, que presupone la queja ya que sin agravio no hay medio de impugnación, continua exponiendo dicho autor, si el agravio consiste en una resolución ilegal, el efecto será rescindirla y sustituirla por la legal que corresponda. Si el agravio radica en un acto procesal violatorio de la Ley el efecto de la queja será nulificarlo, y obligar a la responsable a efectuar el acto con arreglo a la Ley”.¹²⁷

¹²⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. Cit. p. 487.

¹²⁷ DERECHO PROCESAL CIVIL. Ob. Cit. p. 473.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De un análisis a través del tiempo, nos damos cuenta de cómo ha evolucionado la forma de utilizar los medios de impugnación, y mucho mejor aún el motivo y razón de su existencia de cada uno de ellos, hasta la actualidad.

SEGUNDA.- El recurso de revocación, al ser el propio juzgador quien resuelve el recurso interpuesto, se podrá hacer notar al mismo al rectificar su propia decisión, aceptando las objeciones del recurrente, las cuales deberán de ser expresados en la expresión de agravios al interponer dicho recurso, dando como resultado en la resolución del propio juzgador el revocar o modificar su misma resolución o en su caso el confirmarlas con fundamentos más motivados y fundados.

TERCERA.- La apelación, al parecer el medio más recurrido entre los litigantes, el cual al formular los agravios verdaderamente convincentes, de estos conocerá la Autoridad Inmediata Superior, al que emitió la resolución la cual le causare agravios al quejoso, por lo que dicho órgano superior analizará exclusivamente de los agravios formulados, sin llegar más allá del juicio principal, por lo que al considerarlos procedentes, dicho órgano de alzada tendrá que resolver en el sentido de modificar o revocar la resolución emitida por el juzgado de origen.

CUARTA.- La denegada apelación, es un tema en el cual no dejan de admitir el recurso en cita, por lo que es casi nula su solicitud, motivo por el cual muchos de los litigantes en la actualidad, tienen el desconocimiento de dicho medio de impugnación; no obstante al recurrir a dicho medio impugnatorio, y tener los agravios fundados, esta decisión, de negar la admisión del recurso de apelación podrá revocarse y dar seguimiento al mismo.

QUINTA.- La queja resulta su tramitación expresa, con una anotación excepcional que la distingue de los demás medios impugnatorios, ya que en este recurso el juez inferior, tiene que rendir su informe con justificación por emitir la resolución que se pretende impugnar, por lo que al tener conocimiento el juzgador superior este tendrá un plazo de tres días, para dar tramite legal al mismo.

SEXTA.- La queja es una apelación unilateral que se da contra los Jueces y mediante ella se modifican o revocan sus resoluciones. En cambio contra los Jueces ejecutores solo por exceso o defecto en las ejecuciones y por las decisiones e incidentes de ejecución y contra los Secretarios sólo por las omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

SÉPTIMA.- En base al presente estudio, pudimos determinar que medio de impugnación es el idóneo para poder impugnar alguna resolución de la Autoridad competente, sin el temor de haber interpuesto indebidamente otro recurso similar, y así no tener por precluido el término para haber interpuesto el medio de impugnación correspondiente.

BLOGRAFIA

1. ALCALA ZAMORA, Niceto, Cuestiones de terminología procesal, Universidad Nacional Autónoma de México. 1972.
2. ALCALA ZAMORA, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II. Editorial Porrúa. 1987.
3. BAZARTE CERDÁN, Willebaldo, Los recurso en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Botas, México, D.F. 1958.
4. BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, 8ª. Edición, Editorial Porrúa.
5. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Ensayo sobre el proceso. Tesis de ensayo de Doctorado. UNAM. México. 1952
6. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho del proceso civil. Vol. I, México, D.F. Cárdenas y Distribuidor.
7. CARNELUTTI, Francisco, Instituciones del Proceso Civil. Traducción Santiago Sentis Melendo. Vol. II. Buenos Aires. 1980.
8. CASTILLO LARRAÑAGA, José y de Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. IV Edición, Editorial Porrúa. 1975.

9. COUTURE J., Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ra. Edición, Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1953.
10. CHAVÉZ HAYHOE, Salvador. Apéndice al prontuario de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. De la letra P a la R. México, Biblioteca Libre de Derecho.
11. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Bogotá. 1961.
12. D'ONOFRIO, Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil, parte general. Traducción José Becerra Bautista. Ed. Jus. México, 1945.
13. FIX ZAMUDIO, Héctor. Reflexiones sobre el Derecho Constitucional Procesal Mexicano. Memoria del Colegio Nacional, Tomo IX, número 4 año 1981. Editorial del Colegio Nacional.
14. FLORIS MARGADANT S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Segunda edición. Editorial Esfinge, S.A., México, 1985
15. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil 2ª. Edición corregida. Editorial Institutos de Estudios Políticos. Madrid 1961.
16. IBAÑEZ FROCHAM, Manuel. Tratado de los Recurso en el Proceso Civil. Editorial Bibliografía Argentina, Buenos Aires. 1957.
17. LOZANO NORIEGA, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos, 5ª ed., Editorial Asociación Nacional de Notariado, A.C. México, 1990, pág. 54.

18. MESSINEO FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Trad, de Santiago Sentís Melendo, Tomo II, Buenos Aires, 1954, pág 100.
19. MOSSET ITURRASPE, Jorge, Contratos, Rubinzal-Culzoni Editores, pág.60.
20. MUÑOZ Y CASTRO, Luis. Teoría General del Contrato, Editorial Cárdenas, México, 1992, pág. 98.
21. ORTÍZ-URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., 3ª ed, México, 1986, pág.555.
22. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 3ª. Edición, Editorial Porrúa, 1968.
23. PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Manuales Universitarios. Facultad de Derecho, UNAM, México, 1982.
24. Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la novena edición Francesa y aumentado con notas originales muy ampliadas en la presente edición por D. José Fernández González, impreso en México, por Editora Nacional México 1966.
25. PRIETO CASTRO, Ferrandiz, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Primera parte, tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. 1964.
26. R. J. Pothier, Tratado de las Obligaciones, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, pág 21.

27.ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Personas y Familias, Tomo I, 28ªed., Edit, Porrúa, México, 1998.

28.SCIALOJA, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Ejercicio y defensa de los derechos. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1954.

29.TAPIA RAMIREZ, Javier, Introducción al Derecho Civil, 1ªed, Editorial Mc Graw Hill, México, 2002, pág 301.

LEGISLACIÓN

30.Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31.Código Civil Federal

32.Código Civil para El Distrito Federal.

33.Código Federal de Procedimientos Civiles

34.Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal